

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	22/06/2023
FECHA FINAL	22/06/2023

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**ESTADO DEL 22-06-2023**  
**J13 - EPMS**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1435	05001600000020180078600	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JOHN EDWIN - OROZCO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto concediendo redención, AI 528 // ARV CSA//
1641	68001600000020190000900	0014	22/06/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - QUINTERO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto negando redención AI 650 // ARV CSA//
3159	25286600037720150057600	0014	22/06/2023	Fijación en estado	NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena, concede redención y decreta Extinción. AI 650 // ARV CSA//
4149	85250600119020140011700	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JUAN ROBERTH - TUMAY PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto negando redención AI 626 // ARV CSA//
5396	66001310700120150008400	0014	22/06/2023	Fijación en estado	MAURICIO HERNANDO - TANGARIFE ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto negando redención AI 673 // ARV CSA//
7030	25754600039220190168600	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto negando redención AI 625 // ARV CSA//
8800	11001600002820120384700	0014	22/06/2023	Fijación en estado	MAYERLY - MONTES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2023 * Auto concediendo redención AI 500 // ARV CSA//
12200	11001600127620120016100	0014	22/06/2023	Fijación en estado	NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 681 // ARV CSA//
12262	11001600005520100005700	0014	22/06/2023	Fijación en estado	LUIS ADOLFO - ZEA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto negando redención AI 627 // ARV CSA//
13143	50001600056420140411200	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JOSE EVER - AVILA TERNERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto negando redención AI 622 // ARV CSA//
13289	11001600000020170217200	0014	22/06/2023	Fijación en estado	LORENZO - PEÑA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto negando redención AI 597 // ARV CSA//
13289	11001600000020170217200	0014	22/06/2023	Fijación en estado	LORENZO - PEÑA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Advtos.d epermiso de salida hasta por 72 horas AI 598 // ARV CSA//
13585	11001310700520130016100	0014	22/06/2023	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto Concede Permiso para asistir a consultorio el 02/06/2023 AI 646 // ARV CSA//
14152	11001600001720180800101	0014	22/06/2023	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - LLANO POLANIA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto negando redención AI 629 // ARV CSA//
20870	11001600072120150033900	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JULIO HUMBERTO - PEREZ MANCERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto concediendo redención AI 642 // ARV CSA//
21088	41797600000020170000100	0014	22/06/2023	Fijación en estado	CAMILO - JACANAMEJOY DEJOY* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2023 * Auto negando redención AI 575 // ARV CSA//
21088	41797600000020170000100	0014	22/06/2023	Fijación en estado	CAMILO - JACANAMEJOY DEJOY* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto negando redención AI 21088 // ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JOHN JAIRO - REY LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concediendo redención AI 603 // ARV CSA//
23002	11001610907020180005300	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JOHAN ANDRES - HERNANDEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concediendo redención AI 604 // ARV CSA//
23415	11001600001520200027200	0014	22/06/2023	Fijación en estado	DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 667 // ARV CSA//
25642	11001600001320130194700	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JAVIER DARIO - HERNANDEZ ALONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena Y decreta extinción AI 669
27498	11001610165320180029000	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JEFERSON ARMANDO - PEREZ SANTA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto concediendo redención AI 617 // ARV CSA//
29967	11001600000020170008700	0014	22/06/2023	Fijación en estado	MARIA LILIANA - CARDONA GARCES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción AI 651 // ARV CSA//
29967	11001600000020170008700	0014	22/06/2023	Fijación en estado	MARIA LILIANA - CARDONA GARCES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena Y decreta Extinción AI 668 // ARV CSA//
30340	11001600001920140648400	0014	22/06/2023	Fijación en estado	EMERSON DAVID - CARDOZO MACHUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto negando redención AI 585 // ARV CSA//
30538	11001600001520190020000	0014	22/06/2023	Fijación en estado	WILLY JHON - ANDRADE MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto negando redención AI 593 // ARV CSA//
31526	110016000005520090126100	0014	22/06/2023	Fijación en estado	LUIS GUILLEMO - ARIZA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención AI 660 // ARV CSA//
32930	11001600001720120651300	0014	22/06/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 648 // ARV CSA//
33703	11001600001720121168600	0014	22/06/2023	Fijación en estado	ANDRES JAVIER - ROJAS BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto extingue condena AI 544 // ARV CSA//
34976	110016000002820180289600	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JOSE LEONARDO - DIAZ JAIME* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto negando redención AI 624 // ARV CSA//
35606	11001600001320200462600	0014	22/06/2023	Fijación en estado	DIEGO ALEJANDRO - BERNAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto concediendo redención AI 619 // ARV CSA//
37267	11001400403720150028900	0014	22/06/2023	Fijación en estado	HECTOR - OSORIO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto extingue condena AI 644 // ARV CSA//
38405	25875610000020210000100	0014	22/06/2023	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 630 // ARV CSA//
39808	15759600072220120002400	0014	22/06/2023	Fijación en estado	ANA LILIANA - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención AI 661 // ARV CSA//
39925	11001600001720190842100	0014	22/06/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 655 // ARV CSA//
40102	11001600001920170173800	0014	22/06/2023	Fijación en estado	OSCAR GEOVANNY - BONILLA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto concediendo redención AI 620 // ARV CSA//
41708	11001600001720161053500	0014	22/06/2023	Fijación en estado	FABIO ARTURO - ROZO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega extinción condena AI 645 // ARV CSA//
44014	11001600000020170069700	0014	22/06/2023	Fijación en estado	LUIS ERNESTO - ROJAS PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 649 // ARV CSA//
45195	11001610165320180027500	0014	22/06/2023	Fijación en estado	ARQUIMEDES - HUESO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 0631 // ARV CSA//
45195	11001610165320180027500	0014	22/06/2023	Fijación en estado	ARQUIMEDES - HUESO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 665 // ARV CSA//
45195	11001610165320180027500	0014	22/06/2023	Fijación en estado	YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción AI 686 // ARV CSA//
45195	11001610165320180027500	0014	22/06/2023	Fijación en estado	ARQUIMEDES - HUESO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 722 // ARV CSA//
45507	11001600001720181494700	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - CIFUENTES NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena AI 653 // ARV CSA//
45827	11001600005520100114100	0014	22/06/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - SILVA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto negando redención AI 641 // ARV CSA//
47819	11001600000020190327400	0014	22/06/2023	Fijación en estado	ROBINSON PAUL - BARRAGAN PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 618 // ARV CSA//
50184	11001600001320121881600	0014	22/06/2023	Fijación en estado	OSCAR GEOVANNY - RICAURTE CUPASACHOA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto niega liberación definitiva AI 657 // ARV CSA//
52337	11001600001720190771800	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JEAN CARLOS - NAVA CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención AI 662 // ARV CSA//
52337	11001600001720190771800	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JOSE REINEL - VAQUIRO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2023 * Auto concediendo redención AI 679 // ARV CSA//
52741	110016000005020141805400	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JOSE DEMETRIO - CUELLAR MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Ordena Ejecución Sentencia AI 643 // ARV CSA//
58067	11001600002320220254800	0014	22/06/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - VELANDIA LIZARASO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * AUTORIZA DESPLAZAMIENTO PARA ASISTIR A REALIZARSE TRATAMIENTO DE ENDODONCIA EL 18/05/2023. AI 607 // ARV CSA//
58067	11001600002320220254800	0014	22/06/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - VELANDIA LIZARASO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto niega libertad condicional AI 608 // ARV CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concediendo redención AI 659 // ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
58668	11001600000020200119100	0014	22/06/2023	Fijación en estado	JENNIFER - OROZCO MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2023 * MODIFICA MONTO DE CAUCION. AI 682 // ARV CSA//
69856	11001600001520080218000	0014	22/06/2023	Fijación en estado	PEDRO - SANABRIA QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2023 * Auto concede libertad condicional AI 530 // ARV CSA//
71012	11001600002320110905500	0014	22/06/2023	Fijación en estado	SAMIR YESID - CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto concede libertad condicional AI 654 // ARV CSA//
74515	11001600001320078239800	0014	22/06/2023	Fijación en estado	NESTOR ANDRES - ARTEAGA BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 586 // ARV CSA//
77633	11001310401920020010100	0014	22/06/2023	Fijación en estado	RUSVEL CARLOS - PINEDA PERNET* PROVIDENCIA DE FECHA *15/05/2023 * Auto que niega libertad condicional, se abstiene de reconocer redención de pena respecto a las horas certificadas y desarrolladas de enero de 2018, y de neero a junio de 2019., y concede redención de pena AI 621 // ARV CSA//



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00786-00 / Interno 1435 / Auto Sustanciación: 628  
 Condenado: JOHN EDWIN OROZCO MARIN  
 Cédula: 1041265769  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JOHN EDWIN OROZCO MARIN, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOHN EDWIN OROZCO MARIN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 19 de Noviembre de 2018 a la pena principal de **doscientos noventa y tres (293) meses de prisión y multa de 1351 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, como autor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de marzo de 2018 hasta la fecha para un total de detención física de **62 meses**. -

3.- En la fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

*Causa 1/1/25*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JOHN EDWIN OROZCO MARIN, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez

*[Firma]*



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00786-00 / Interno 1435 / Auto Sustanciación: 628

Condenado: JOHN EDWIN OROZCO MARIN

Cédula: 1041265769

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
17585005	26/07/2019 a 30/09/2019	270	22.5
17676925	01/10/2019 a 31/12/2019	372	31
17793450	01/01/2020 a 31/03/2020	372	31
17956246	01/04/2020 a 31/08/2020	594	49.5
18040016	01/10/2020 a 31/12/2020	366	30.5
18120874	01/01/2021 a 31/03/2021	366	30.5
18231163	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18320557	01/04/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18405079	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
18813925	01/01/2022 a 31/12/2022	1476	123
18856357	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31.5
<b>Total</b>		<b>5304</b>	<b>442 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 5304 horas de estudio / 6 / 2 = 442 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JOHN EDWIN OROZCO MARIN, realizó actividades VGTR

*Causa - F. 1. 1. 25.5*



Radicación: Único 05001-60-00-000-2018-00786-00 / Interno 1435 / Auto Sustanciación: 628  
Condenado: JOHN EDWIN OROZCO MARIN  
Cédula: 1041265769

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 5304 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **442 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JOHN EDWIN OROZCO MARIN, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **76 meses y 22 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JOHN EDWIN OROZCO MARIN, en proporción de **cuatrocientos cuarenta y dos (442) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  22 JUN 2023  La anterior providencia  El Secretario _____</p>
--

*Causa 1-1-1-2-3*



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 30**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1435

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 620

FECHA DE ACTUACION: 15-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 26 Mayo. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Shon Edwin Orozco

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1041265769

TD: 101210

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



USA NO NOTIFICACION

RE: (NI-1435-14) NOTIFICACION AI 628 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 14:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-1435-14) NOTIFICACION AI 628 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 628 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHN EDWIN - OROZCO MARIN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 68001-60-00-000-2019-00009-00 / Interno 1641 / Auto Interlocutorio No. 650  
 Condenado: LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO  
 Cédula: 1098704316  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), el 13 de Mayo de 2019 a la pena principal de **228 MESES de prisión, multa de 1351 smimv**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctimas Henry Agudelo e Isidro Serrano, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO, en concurso heterogéneo con TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de septiembre de 2018 hasta la fecha, para un descuento físico de **56 meses y 4 días**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de se ha reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
15/03/2022	426 días
<b>Total</b>	<b>426 días</b>

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **70 meses y 10 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**, tiene derecho a la redención de pena?



Radicación: Único 68001-60-00-000-2019-00009-00 / Interno 1641 / Auto Interlocutorio No. 650

Condenado: LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO

Cédula: 1098704316

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
**JUEZ**



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 730

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 1641

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 500

**FECHA DE ACTUACION:** 16-10-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26/05/23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Fernando

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 1098704316

**TD:** 108618

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: (NI-1641-14) NOTIFICACION AI 650 DEL 16-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 12:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-1641-14) NOTIFICACION AI 650 DEL 16-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 650 del dieciséis (16) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FERNANDO - QUINTERO PRIETO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interfocutorio: 650  
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA  
Cédula: 52617219 LEY 906  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA** conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 5 de marzo de 2019, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, se encuentra privada de la libertad desde el día 31 de marzo de 2016, para un descuento físico de **85 meses y 16 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **226.25 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **57 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- c). **73.25 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 3 de mayo de 2021
- e). **57 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- f). **62 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- g). **64 días** mediante auto del 9 de noviembre de 2022
- h). **38 días** mediante auto del 30 de enero del 2023
- i). **50 días** mediante auto del 28 de marzo de 2023
- j). **25 días** mediante auto del 4 de mayo de 2023

Para un descuento total de **109 meses y 10.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada **NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión  
**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.

EPI



Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00578-00 / Interno 3158 / Auto Interdictorio: 650  
 Condenado: NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA  
 Cédula: 52617219 LEY 906  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18860382	01/04/2023 a 30/04/2023	184	11.5
<b>Total</b>		<b>184</b>	<b>11.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 184 horas de trabajo / 8 / 2 = 11.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 184 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **11.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **109 meses y 22 días**.-

#### LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA el día **23 de mayo de 2023** cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá el **24 de mayo de 2023**, siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se

BB.



Radicación: Único 25288-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto Interlocutorio: 850  
 Condenado: NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA  
 Cédula: 52817219 LEY 908  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, en proporción de **once punto cinco (11.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: CONCEDER la libertad incondicional a partir del 24 de mayo de 2023**, por pena cumplida a la sentenciada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, siempre y cuando el penado no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

**TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta a la condenada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.617.219**, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 05 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 24 de mayo de 2023.-**

**CUARTO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO:** Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítase al Juzgado Fallador.-

**SÉPTIMO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio May Serpiso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
 www.ramajudicial.gov.co



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 # **22 JUN 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

Bogotá, D.C. **07-07-2023**  
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
 Nombre Liliana Pinzón Fetecua  
 Firma Liliana Pinzón  
 Cédula 52617219  
 El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_



RE: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 650 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 14:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 650 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 650 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 626  
 Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO  
 Cédula: 1115913549 LEY 906  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 14 de abril de 2016, por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, fue condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023 este Despacho concedió al penado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO** la prisión Domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, la cual a la fecha de esta decisión no se ha materializado.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO, se encuentra privado de la libertad, desde el día 15 de agosto de 2018, para un descuento físico de **57 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **37 días**, mediante auto del 22 de enero de 2025
- b). **218.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento total de **65 meses y 15.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 85250-60-01-190-2014-00117-00 / Interno 4149 / Auto Interlocutorio: 626  
 Condenado: JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO  
 Cédula: 1115913549 LEY 906  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JUAN ROBERTH TUMAY PATIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 22 JUN 2023  
 La anterior providencia  
 VGTR  
 El Secretario

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** DS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4149

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 026

**FECHA DE ACTUACION:** 15-11-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 29-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Roberto Linares Padilla

**FIRMA PPL.** [Signature]

**CC:** 416913549

**TD:** 98942

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-4149-14) NOTIFICACION AI 626 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 15:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-4149-14) NOTIFICACION AI 626 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 626 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN ROBERTH - TUMAY PATIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 66001-31-07-001-2015-00084-00 / Interno 5396 / Auto Interlocutorio No. 673  
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ  
Cédula: 18404955  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ.-**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ fue condenado(a) mediante fallo emanado del Juzgado 01 Penal Especializado del Circuito De Pereira (Risaralda), el 22 de Septiembre de 2016 a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2022, para un total de pena cumplida de **5 meses y 24 días.-**

3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede el reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ?**

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 66001-31-07-001-2015-00084-00 / Interno 5396 / Auto Interlocutorio No. 673

Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ

Cédula: 18604955

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

En el presente caso, se establece que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta desde el momento en que el penado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso, esto es el 25 de noviembre de 2022.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor del condenado **MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ**; sin perjuicio de ello, se ordena **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

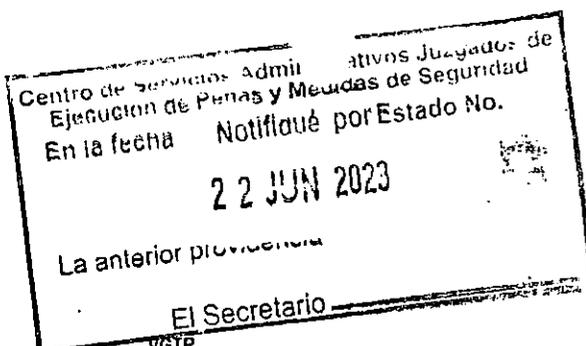
**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena en favor del condenado **MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo; sin perjuicio de ello, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial la documentación tendiente al reconocimiento de redención de pena.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PZO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 3396

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 8-11-2013

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 26/05/2013

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MAURICIO TANGARIFE

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 18604955

**TD:** 94639

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: (NI-5396-14) NOTIFICACION AI 673 DEL 18-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/06/2023 20:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de junio de 2023 13:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5396-14) NOTIFICACION AI 673 DEL 18-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 673 del dieciocho (18) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAURICIO HERNANDO - TANGARIFE ALVAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 625  
 Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA  
 Cédula: 1090374555 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 65 SUR No. 104 – 40 CASA 66 BOSA EL RECREO BOGOTÁ D. C.  
 Vigila: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser  
 Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA**. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 02 Penal de Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al igual que la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole a suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, dentro del radicado 2019-00172, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **81 meses de prisión**.-
- 3.- En auto de fecha 27 de abril de 2023 se concedió al penado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 en la CALLE 65 SUR No. 104 – 40 CASA 66 BOSA EL RECREO de esta ciudad.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, para un descuento físico de **42 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **234.5 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022, para un descuento total de **50 meses y 22.5 días**. –

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad,



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 625

Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA

Cédula: 1090374555

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 65 SUR No. 104 - 40 CASA 66 BOSA EL RECREO BOGOTÁ D. C.

Vigila: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA.-**

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

#### OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, designar Asistente Social para que proceda a realizar visita domiciliaria al lugar de residencia del penado **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA** con el fin de determinar las condiciones en las cuales se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria concedida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria del penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia  
VGR

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ

# Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.0.15.252

- MENU
- JURIDICO
- ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO**

## Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

### Datos del Interno

Interno 1069935  
 Td 113103747  
 Cons. Ingr. 1  
 Calse Documento Cédula Ciudadanía  
 Nro. Identificación 1090374555  
 Nombres JAMES JOHN  
 Primer Apellido BOTELLO  
 Segundo Apellido PEREIRA  
 Sexo Masculino

Dirección CALLE 65 SUR 104-40 CASA 66 BOSA

Planilla Ingreso 10069069  
 Establecimiento 24  
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA  
 Fecha Captura 18/10/2019  
 Fecha Ingreso 6/11/2019  
 Fecha Salida  
 Estado Ingreso Vigilancia Electrónica  
 Tipo Ingreso Boleta de detención  
 Tipo Salida  
 Teléfono 3227998337  
 Primer Anterior Siguiete Ultimo

Recaptura No  
 Fecha Nacimiento 11/12/1986  
 Lugar Nacimiento SARDINATA-NORTE DE SANTANDER  
 Nombre Padre EDGAR BOTELLO  
 Nombre Madre TERESA PEREIRA  
 Nro. Hijos 3  
 Fase Alta  
 Indentificado No  
 Plenamente?

Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Procesos del Interno    Documentos    Nacionalidad - Alias - Apodos    Ubicación - Última Labor    **Domiciliarias**    Beneficios Administrativos    Traslados    Fot

### Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 668895  
 Número Documento 12  
 Fecha Domicilio 4/05/2023  
 Estado Activa  
 Tipo Domiciliaria Vigilancia Electronica

Motivo Domiciliaria Autoridad  
 Causal  
 Fecha Inicio 5/05/2023  
 Fecha Presentación  
 Fecha Terminación

Dirección CL 65 SUR #104 40 CASA 66  
 Telefono NR  
 Número Caso 7084203  
 Proceso 201901686 ACUM201900172  
 Nombre de la autoridad JUZGADO 14 EJECUCION DE PENAS D.C. ( CUNDINAMARCA - COLOMBI

### Documentos

Numero 12  
 Clase Documento Asignacion Vigilancia Electronica  
 Fecha Documento 4/05/2023

Fecha Recibido 4/05/2023  
 Fecha Asignación  
 Acudiente domiciliaria vigilancia  
 Primer Anterior Siguiete Ultimo

Dirección domiciliaria vigilancia CL 65 SUR #104 40 CASA 66  
 Teléfono domiciliaria vigilancia NR  
 Ciudad Disfrute Domiciliaria BOSA-BOGOTA DC

- CET
- IVIC 2.0
- HELP DESK



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 7030

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S: \_\_\_\_\_ A.I: X OF: \_\_\_\_\_ Otro: \_\_\_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 625

FECHA DE ACTUACION: 15 / MAY / 2023

**DATOS DEL INTERNO:**

Nombre: James Jhov Botello Firma: \_\_\_\_\_

Cédula: 1090374555

Huella:



Fecha: 31 / 05 / 2023

Teléfonos: 3138349097 3028434460

Recibe copia del documento: SI: X No: \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )

RE: (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 625 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 15:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; silvacolmenaresalvarojesus@gmail.com <silvacolmenaresalvarojesus@gmail.com>

Asunto: (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 625 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 625 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA 4

Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 500  
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ  
Cédula: 1115945756 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ como autora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; a la pena principal de **420 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, magistrado ponente Dr. José Joaquín Urbano, mediante providencia calendada 06 de diciembre de 2013, decidió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, se encuentra privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **125 meses y 21 días**.-

En la fase de ejecutoria de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **65.75 días** mediante auto del 7 de enero del 2015
- b). **28 días** mediante auto del 30 de abril del 2015
- c). **35.5 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2015
- d). **65.75 días** mediante auto del 4 de mayo de 2016
- e). **50.75 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2016
- f). **26.5 días** mediante auto del 6 de marzo de 2017
- g). **24.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- h). **36.5 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2017
- i). **26 días** mediante auto del 27 de diciembre de 2017
- j). **49.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- k). **39.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2018
- l). **38.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 500

Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ

Cédula: 1115945756

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

l). 34.5 días mediante auto del 30 de noviembre de 2018

m). 39.75 días mediante auto del 7 de marzo de 2019

n). 24 días mediante auto del 28 de junio de 2019

o). 54.75 días mediante auto del 16 de septiembre de 2019

p). 95.5 días mediante auto del 6 de mayo de 2020

q). 44.25 días mediante auto del 4 de diciembre de 2020

r). 29.5 días mediante auto del 18 de marzo de 2021

s). 70.5 días mediante auto del 9 de septiembre de 2021

t). 72 días mediante auto del 13 de junio de 2022

u). 69 días mediante auto del 11 de noviembre de 2022

v). 38 días mediante auto del 02 de febrero de 2023

Para un descuento total de **161 meses**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio: 500  
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ  
Cédula: 1115945756 LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18745393	01/10/2022 a 31/12/2022	560	35
<b>Total</b>		<b>560</b>	<b>35 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 560 horas de trabajo / 8 / 2 = 35 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 608 horas por trabajo en los períodos antes descritos tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **35 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **162 meses y 5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, en proporción de **treinta y ocho (35) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

VGTR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	22 JUN 2023
La anterior providencia	
El Secretario	



Poder Judicial  
Corte Superior de la Jurisdicción  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 8.05.23 NCRA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Hazelly Montes Gonzalez  
CÉDULA: 1115945750  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Recibir copia

HUELLA  
DACTILAR

RE: (NI-8800-14) NOTIFICACION AI 500 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 12:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-8800-14) NOTIFICACION AI 500 DEL 28-04-23

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: viernes, 12 de mayo de 2023 16:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; stella caviedes tejada <caviedesasesorajuridica@hotmail.com>

Asunto: (NI-8800-14) NOTIFICACION AI 500 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 500 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAYERLY - MONTES GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio No. 623  
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ  
Cédula: 79732399  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ.-**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 10 de octubre de 2013 por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **56 meses de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 22 de junio de 2015, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2013-16934, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **86 meses y 25 días de prisión, multa de 1.75 S.M.L.M.V.-**

3.- El 20 de junio de 2018, este Despacho judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, dentro del radicado 2012-11636, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva de **109 meses y 7 días de prisión, multa de 2.75 S.M.L.M.V.-**

4.- Mediante auto del 28 de junio de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

5.- El 30 de junio de 2020, este Despacho Judicial, resolvió revocar al condenado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

6.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ, estuvo privado de la libertad en las siguientes fechas:

**(2 días)** del 3 al 4 de marzo de 2013.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio No. 623  
Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ  
Cédula: 79732399  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

**(3 días)** del 25 al 27 de septiembre de 2013, dentro del proceso acumulado 2013-16934.

**(2 días)** del 27 al 28 de octubre de 2012, dentro del proceso acumulado 2012-11636.

**(67 meses y 26 días)**, desde el 23 de enero de 2014 hasta el 18 de septiembre de 2019 (fecha en la que no fue encontrado en su domicilio), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 05 de marzo de 2021, para un descuento físico total de **94 meses y 15 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.5 días** mediante auto del 29 de agosto de 2014
- b). **49 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- c). **70 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2018
- d). **11 días** mediante auto del 21 mayo de 2019
- e). **113 días** mediante auto del 7 de diciembre de 2022

En redenciones de pena a descontado 8 meses 9.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **102 meses y 24.5 días**.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, tiene derecho a la redención de pena?

### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-02985-00 / Interno 9750 / Auto Interlocutorio No. 623  
 Condenado: JOSE FERNANDO RUIZ JIMENEZ  
 Cédula: 79732399  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

### OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone estarse a lo resuelto en fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 8 de mayo de 2023, en donde se dispuso **CONFIRMAR** la decisión adoptada por este Juzgado el 7 de febrero de 2023 mediante el cual no repuso decisión de fecha 7 de diciembre de 2022 por medio del cual se reconoció redención de pena de 113 días y se negó la solicitud de libertad condicional al penado JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

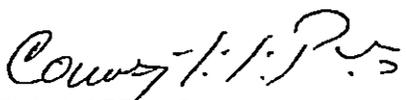
**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JOSÉ FERNANDO RUÍZ JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: Téngase** en cuenta lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra** esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 9750

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 623

**FECHA DE ACTUACION:** 15-11-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jose fernando RIVERA

**FIRMA PPL:**

**CC:** 79732399

**TD:** 79659

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



USANO NOTIFICACION

RE: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 623 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 14:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com <gladysabella@hotmail.com>

Asunto: (NI-9750-14) NOTIFICACION AI 623 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 623 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE FERNANDO - RUIZ JIMENEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Intercutorio, 681  
 Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
 Cédula: 1116258798 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, el día de hoy, vía correo electrónico. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de **96 meses y 21 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días
18/12/2020	39.5 días
25/06/2021	40 días
10/09/2021	13.5 días
01/03/2022	56.5 días
18/11/2022	27.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>518.75 días</b>

Para un descuento total de **113 meses y 29.75 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interfutorio. 621  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258798 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

*"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada a 150 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 90 meses, y se encuentra privada de la libertad desde el día 28 de abril de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio. 681  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258798 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**113 meses y 29.75 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que la sentenciada allegó documentos en donde indica como residencia la ubicada en la Carrera 28 B No. 8 -- 05, Barrio Santa Rita Segunda Etapa de Tuluá - Valle.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0726 del 8 de mayo de 2023, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

No obstante, lo anterior, se tiene que la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada por el delito de Homicidio Agravado, por cuanto se trató de un delito contra la vida de un menor de edad, como en este caso, encontrándose dentro de las prohibiciones, entre otros beneficios, el reconocimiento de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 199 numeral 5° de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibidem, numeral 5:

**"5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".**

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, por expresa prohibición, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

**TERCERO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

BB.

Recibido copia

WOMAN DE FOMONARIO DE NOMICA

CÉDULA: 116258798

NOMBRE: Natalia Rosso Hwang

FECHA: 26-05-23 HORA:

NOTIFICACIONES

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

de la

de

de

RE: (NI-12200-14) NOTIFICACION AI 681 Y 728 del 18/26-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 15:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JULIO GABRIEL LOPEZ <julio.gabriel.lopez@gmail.com>

Asunto: (NI-12200-14) NOTIFICACION AI 681 Y 728 del 18/26-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 658 del dieciocho (18) y veintiséis (26) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio: 627  
 Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA  
 Cédula: 7219969  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA-PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se advierte que al sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2017, lo condenó por el punible de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 20 S.M.L.M.V., a favor de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de enero de 2018, para un descuento físico de **64 meses**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **145 días** mediante auto del 12 de noviembre de 2019
- b). **294.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- c). **120 días** mediante auto del 01 de noviembre de 2022

En redenciones de pena a descontado 18 meses 19.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **82 meses y 19.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿El sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio: 627

Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA

Cédula: 7219969

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
VGTR  
El Secretario

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN D4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17262

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 01

FECHA DE ACTUACION: 15-11-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): \_\_\_\_\_

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 3219969

TD: 97031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-12262-14) NOTIFICACION AI 627 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 15:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-12262-14) NOTIFICACION AI 627 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 627 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ADOLFO - ZEA FONSECA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 50001-60-00-564-2014-04112-00 / Interno 13143 / Auto Interlocutorio No. 622  
Condenado: JOSE EVER AVILA TERNERA  
Cédula: 1121920621  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés.(2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **JOSE EVER AVILA TERNERA.-**

**ANTECEDENTES PROCESALES.**

Se establece que JOSE EVER AVILA TERNERA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta), el 21 de Agosto de 2015 a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesorja de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Villavicencio – Meta, mediante auto calendado 06 de marzo de 2018, resolvió adecuar la pena impuesta a JOSE EVER AVILA TERNERA, para dejarla en **96 meses de prisión**

Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE EVER AVILA TERNERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de mayo de 2016, para un descuento físico de **83 meses y 17 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena de **1 mes y 13 días** mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018 para un descuento total entre tiempo físico y redención de **85 meses.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **JOSE EVER AVILA TERNERA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 50001-60-00-564-2014-04112-00 / Interno 13143 / Auto Interlocutorio No. 622

Condenado: JOSE EVER AVILA TERNERA

Cédula: 1121920621

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JOSE EVER AVILA TERNERA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

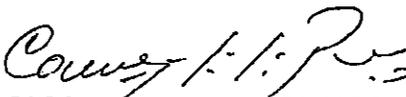
**RESUELVE**

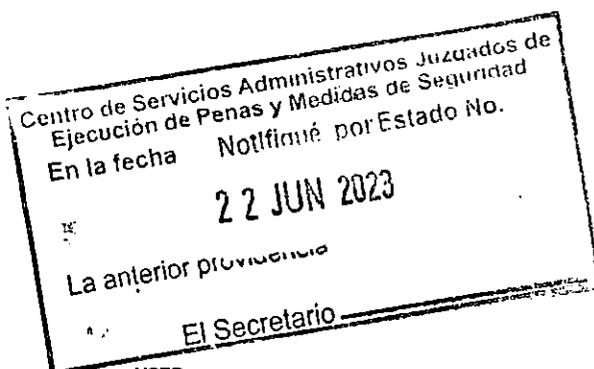
**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JOSE EVER AVILA TERNERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ



VGTR



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 13143

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 622

**FECHA DE ACTUACION:** 15-Mayo-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-5-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOSE CUBA AVILA JEROME

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 1621920621

**TD:** 102201

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-13143-14) NOTIFICACION AI 622 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 15:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-13143-14) NOTIFICACION AI 622 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 622 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE EVER - AVILA TERNERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio: 597

Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ

Cédula: 80264654

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LORENZO PEÑA MUÑOZ**, conforme a la solicitud realizada en visita carcelaria de fecha 20 de abril de 2023.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que LORENZO PEÑA MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 31 de octubre de 2018, a la pena principal de **248 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LORENZO PEÑA MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de junio de 2017<sup>1</sup>, para un descuento físico de **70 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **116.5 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- b). **30.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- c). **30 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **31.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019

En redenciones de pena a descontado 12 meses 11.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **77 meses y 11,5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado LORENZO PEÑA MUÑOZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

**ANALISIS DEL CASO**

<sup>1</sup> Conforme a lo indicado en ato de Sustanciación No. 2787 del 06 de septiembre de 2019



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio: 597  
 Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ  
 Cédula: 80264654  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES  
 Reducción: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado LORENZO PEÑA MUÑOZ.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **LORENZO PEÑA MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 22 JUN 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/05/23  
 NOMBRE: LORENZO PEÑA MUÑOZ  
 CÉDULA: 80264654

FECHA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: \_\_\_\_\_  
 CÉDULA: \_\_\_\_\_

ESTAMPILLA DACTILAR

EL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RE: (NI-13289-14) NOTIFICACION AI 597, 598 Y 599 DEL 10-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 11:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-13289-14) NOTIFICACION AI 597, 598 Y 599 DEL 10-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 597, 598 y 599 del diez (10) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LORENZO - PEÑA MUÑOZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio: 598  
Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ  
Cédula: 80264654  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **LORENZO PEÑA MUÑOZ**, conforme a la solicitud realizada en visita carcelaria de fecha 20 de abril de 2023.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que LORENZO PEÑA MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 31 de octubre de 2018, a la pena principal de **248 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LORENZO PEÑA MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de junio de 2017<sup>1</sup>, para un descuento físico de **70 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **116.5 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- b). **30.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- c). **30 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **31.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019

En redenciones de pena a descontado 12 meses 11.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **77 meses y 11,5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado LORENZO PEÑA MUÑOZ de conformidad con la solicitud realizada por el penado?

<sup>1</sup> Conforme a lo indicado en ato de Sustanciación No. 2787 del 06 de septiembre de 2019 VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interfocutorio: 598  
Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ  
Cédula: 80264654  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

## ANÁLISIS DEL CASO

### II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...)

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5º de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutoria: 598  
Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ  
Cédula: 80264654  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"<sup>3</sup>

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" [Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93]. (Original sin subrayos).

<sup>3</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731. VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio: 598  
 Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ  
 Cédula: 80264654  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas afines a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado LORENZO PEÑA MUÑOZ.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **LORENZO PEÑA MUÑOZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SOLICÍTESE** al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta 72 horas.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, para lo de su cargo.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 22 JUN 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES  
 FECHA: 15/05/23  
 NOMBRE: LORENZO PEÑA  
 CÉDULA: 80264654  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ

RE: (NI-13289-14) NOTIFICACIÓN AI 597, 598 Y 599 DEL 10-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:41

Para: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 11:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-13289-14) NOTIFICACION AI 597, 598 Y 599 DEL 10-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 597, 598 y 599 del diez (10) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LORENZO - PEÑA MUÑOZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

*Usare*

Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 646  
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
 Cédula: 79332108  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
 CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

*313-747970*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adiccionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.
- 3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **131 meses y 11 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
<b>Total</b>	<b>499.4 días</b>

Para un descuento total de **148 meses y 0.4 días.-**

VGTR



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 646

Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN

Cédula: 79332108

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.

CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir al Centro Integral de Servicios, ubicada en la Calle 24 No. 53 - 73 Local 201, consultorio 7, el día 2 de junio de 2023 a la 1:36 p.m. para cita médica con la profesional Yeni Hernández.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

*Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*

*En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

*"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

*El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 646  
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN  
 Cédula: 79332108  
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD – LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - DIAGONAL 92 D SUR NO. 14 C - 19, BARRIO MONTE BLANCO BOGOTÁ D. C.  
 CORREO ELECTRÓNICO: castroguzman680@gmail.com

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, para asistir para asistir al Centro Integral de Servicios, ubicado en la Calle 24 No. 53 – 73 Local 201, consultorio 7, el día 2 de junio de 2023 a la 1:36 p.m., para cita médica con la profesional Yeni Hernández.

**SEGUNDO. –** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 13585

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 646 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 16-05-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 01-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Edgardo Castro Guzman

CC: 791332108

CEL: 3112016808

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



MI

NOTIFICACION

EPIS

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 646 y 647 DEL 16-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 8:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 646 y 647 DEL 16-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 646 y 647 del dieciséis (16) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

4  
U

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-08001-01 / Interno 14132 / Auto Interlocutorio No. 629

Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA

Cédula: 1016075557

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 14 de febrero de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de agosto de 2021 hasta la fecha para un total de detención física de **21 meses**. -

3.- En la fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las reféridas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-08001-01 / Interno 14152 / Auto Interlocutorio No. 629

Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA

Cédula: 1016075557

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO BOGOTÁ

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que registre a la fecha, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 JUN 2023**

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FORMA **26-05-23**

DONDE **Luis Alejandro Llano P.**

CELEBRAR **1-016-075-557**

NOMBRE DE FUNCIONARIO CUI...

RE: (NI-14152-14) NOTIFICACION AI 629 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 8:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-14152-14) NOTIFICACION AI 629 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 629 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ALEJANDRO - LLANO POLANIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-721-2015-00339-00 / Interno 20870 / Auto Interlocutorio No. 642

Condenado: JULIO HUMBERTO PEREZ MANCERA

Cédula: 79361999

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JULIO HUMBERTO PEREZ MANCERA** conforme la documentación allegada. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JULIO HUMBERTO PEREZ MANCERA fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2017 a la pena principal de Ciento Ochenta (180) Meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO SUCESIVO.-

2.- Mediante sentencia de segunda instancia de fecha Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad resolvió Modificar el numeral segundo de la sentencia condenatoria para imponer a JULIO HUMBERTO PEREZ MANCERA, la pena principal de **Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Meses de Prisión**. Por el mismo tiempo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso diez (10) meses y tres (3) días, desde el 22 de septiembre de 2015 al 25 de julio de 2016 y posteriormente del 28 de febrero de 2017 hasta la fecha para un descuento físico de 84 meses y 21 días.-

En la fase de ejecución no se ha reconocido redención de pena.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JULIO HUMBERTO PEREZ MANCERA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de

VGTR

*Carney - 11/11/2023*



Radicación: Único 11001-60-00-721-2015-00339-00 / Interno 20870 / Auto Interlocutorio No. 642

Condenado: JULIO HUMBERTO PEREZ MANCERA

Cédula: 79361999

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concede la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
16830084	11/10/2017 a 31/12/2017	180	15
16922101	01/01/2018 a 31/03/2018	324	27
17002284	01/04/2018 a 30/06/2018	366	30.5
17081984	01/07/2018 a 30/09/2018	366	30.5
17203990	01/10/2018 a 31/12/2018	366	30.5
17349976	01/01/2019 a 31/03/2019	366	30.5
17444946	01/04/2019 a 30/06/2019	360	30
17547211	01/07/2019 a 23/09/2019	348	29
<b>Total</b>		<b>2676</b>	<b>223 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2676 horas de estudio / 6 / 2 = 223 días de redención por estudio.-

*Consejo 7/11/2015*



Radicación: Único 11001-60-00-721-2015-00339-00 / Interno 20870 / Auto Interlocutorio No. 642

Condenado: JULIO HUMBERTO PEREZ MANCERA

Cédula: 79361999

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
17547211	24/09/2019 a 30/09/2019	32	2
17643793	01/10/2019 a 31/12/2019	416	26
17779483	01/01/2020 a 31/03/2020	472	29.5
17842513	01/04/2020 a 30/06/2020	440	27.5
17934133	01/07/2020 a 30/09/2020	480	30
18025514	01/10/2020 a 31/12/2020	464	29
18106151	01/01/2021 a 31/03/2021	456	28.5
18209785	01/04/2021 a 30/06/2021	400	25
18305426	01/07/2021 a 30/09/2021	448	28
18389464	01/10/2021 a 31/12/2021	440	27.5
18478616	01/01/2022 a 31/03/2022	440	27.5
18582743	01/04/2022 a 30/06/2022	424	26.5
18670759	01/07/2022 a 30/09/2022	448	28
18752522	01/10/2022 a 31/12/2022	432	27
<b>Total</b>		<b>5792</b>	<b>362 días</b>

*Carney 1.1.25*

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 5792 horas de trabajo / 8 / 2 = **362 días** de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que JULIO HUMBERTO PEREZ MANCERA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2676 horas de estudio** y **5792 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **223 días por estudio** y **362 días por trabajo**, para un total de **585 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JULIO HUMBERTO PEREZ MANCERA ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **104 meses y 6 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JULIO HUMBERTO PEREZ MANCERA, en proporción de **quinientos ochenta y cinco (585) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carney 1.1.25*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20870

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 647

**FECHA DE ACTUACION:** 15 de Mayo de 2013

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 26 - 05 - 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Julio Humberto Puseo H

**FIRMA PPL:** [Firma manuscrita]

**CC:** 79361999

**TD:** 593265

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-20870-14) NOTIFICACION AI 642 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 15:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-20870-14) NOTIFICACION AI 642 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 642 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO HUMBERTO - PEREZ MANCERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 41797-60-00-000-2017-00001-00 / Interno 21088 / Auto Interlocutorio No. 575  
Condenado: CAMILO JACANAMEJOY DEJOY  
Cédula: 18189641 LEY 906/2004  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado CAMILO JACANAMEJOY DEJOY.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **CAMILO JACANAMEJOY DEJOY**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, el 31 de julio de 2017, a la pena principal de **348 meses de prisión, multa 5.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el un término de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2017 para un total de pena cumplida de **75 meses y 11 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **CAMILO JACANAMEJOY DEJOY**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 41797-60-00-000-2017-00001-00 / Interno 21088 / Auto Interlocutorio No. 575  
 Condenado: CAMILO JACANAMEJOY DEJOY  
 Cédula: 18189641 LEY 906/2004  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MÚNIC. FFMM, SECUESTRO EXTORSIVO  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **CAMILO JACANAMEJOY DEJOY**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

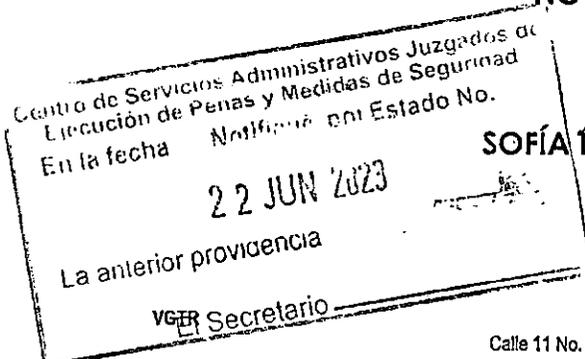
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **CAMILO JACANAMEJOY DEJOY**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** DL6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 20000

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 8 Mayo 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 15 05 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carilo Jacarandey

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 18189641

**TD:** 10 91 641

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



SA NO B HIGAC...  
JEPMS



Radicación: Único 41797-60-00-000-2017-00001-00 / Interno 21088 / Auto Interlocutorio No. 575  
 Condenado: CAMILO JACANAMEJOY DEJOY  
 Cédula: 18189641 LEY 906/2004  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO EXTORSIVO  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado CAMILO JACANAMEJOY DEJOY.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **CAMILO JACANAMEJOY DEJOY**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva – Huila, el 31 de julio de 2017, a la pena principal de **348 meses de prisión, multa 5.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el un término de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2017 para un total de pena cumplida de **75 meses y 11 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **CAMILO JACANAMEJOY DEJOY**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 41797-60-00-000-2017-00001-00 / Interno 21088 / Auto Interlocutorio No. 575

Condenado: CAMILO JACANAMEJOY DEJOY

Cédula: 18189641

LEY 906/2004

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO EXTORSIVO

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **CAMILO JACANAMEJOY DEJOY**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **CAMILO JACANAMEJOY DEJOY**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PL6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 210008

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 12 05 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature] Carillo Jarama

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 18189641

TD: 109165

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



USA NOTIFICACION

RE: (NI-21088-14) NOTIFICACION AI 575 DEL 08-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 12:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-21088-14) NOTIFICACION AI 575 DEL 08-05-23

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 19:56

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-21088-14) NOTIFICACION AI 575 DEL 08-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 575 del ocho (8) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CAMILO - JACANAMEJOY DEJOY

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 603  
Condenado: JHON JAIRO REY LARA  
Cédula: 79844134  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004  
Reclusión: CPMS LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JHON JAIRO REY LARA, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

JHON JAIRO REY LARA, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el JUZGADO 4 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 90 MESES de prisión, MULTA DE 3.000 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **41 meses y 22 días**.

En etapa de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

**a).- 159.5 días**, mediante auto del 31 de agosto de 2022.

Para un descuento total de **47 meses y 1.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 603  
 Condenado: JHON JAIRO REY LARA  
 Cédula: 79844134  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: CPMS LA MODELO

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18668529	Julio a Septiembre de 2022	180	15
18776667	Octubre a Diciembre de 2022	54	4.5
<b>Total</b>		<b>234</b>	<b>19.5 días</b>

234 horas de estudio / 6 / 2 = 19.5 días

Se tiene entonces que JHON JAIRO REY LARA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 234 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 19.5 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON JAIRO REY LARA BRICEÑO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 603

Condenado: JHON JAIRO REY LARA

Cédula: 79844134

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

Reclusión: CPMS LA MODELO

el tiempo de detención física y el de redención **47 meses y 21 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JHON JAIRO REY LARA, en proporción de **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS,** por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - INFORMAR Y REMITIR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**22 JUN 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **15/05/23**

NOMBRE: **JOHAN JAVIER REY LARA**

CECULA: **79844134**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

MECILLA UTILIZAR

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 603 Y 604 DEL 10-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 10:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Edison Prieto <ep3416@gmail.com>

Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 603 Y 604 DEL 10-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 597, 598 y 599 del diez (10) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LORENZO - PEÑA MUÑOZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 604  
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
Cédula: 80771383  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004  
Reclusión: CPMS LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorçsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorçsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el JUZGADO 4 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA, fue condenado como coautor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 90 MESES de prisión, MULTA DE 3.000 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de diciembre de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **41 meses y 6 días**.

En etapa de ejecución se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

a).- **169.5 días**, mediante auto del 31 de agosto de 2022.

Para un descuento total de **46 meses y 25.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 604  
 Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
 Cédula: 80771383  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004  
 Reclusión: CPMS LA MODELO

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

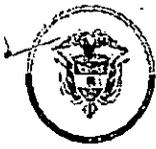
Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18668615	Julio a Septiembre de 2022	378	31.5
18562123	Octubre a Diciembre de 2022	366	30.5
<b>Total</b>		<b>744</b>	<b>62 días</b>

744 horas de estudio / 6 / 2 = 62 días

Se tiene entonces que JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 744 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **62 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 604  
Condenado: JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ  
Cédula: 80771383  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004  
Reclusión: CPMS LA MODELO

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 27.5 días.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JOHAN ANDRES HERNANDEZ GOMEZ, en proporción de **sesenta y dos (62) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <b>15/05/23</b>	NOMBRE: _____
NOMBRE: <b>JOHAN ANDRES H. GOMEZ</b>	FUELA DACTILAR
CÉDULA: <b>80.971.383</b>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____	

RE: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 603 Y 604 DEL 10-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 10:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Edison Prieto <ep3416@gmail.com>

Asunto: (NI-23002-14) NOTIFICACION AI 603 Y 604 DEL 10-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 597, 598 y 599 del diez (10) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LORENZO - PEÑA MUÑOZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 667  
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
 Cédula: 1136911432 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA**, conforme a la solicitud del penado y la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de octubre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, fue condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **22 meses y 6 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de la fecha este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, dentro del radicado 2020-00290, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **40 meses y 22 días**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, estuvo privado de la libertad (1 día) el 16 de enero de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021, para un descuento físico de **27 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **100.5 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2022
- b). **29.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2022

Para un descuento total de **31 meses y 20 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

*Carey L. F. P. S.*



Radicación: Único 11001-60-09-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 667  
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
 Cédula: 1136911432 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18668616	01/09/2022 a 30/09/2022	24	2
18776774	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30.5
<b>Total</b>		<b>390</b>	<b>32.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 390 horas de estudio / 6 / 2 = 32.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 390 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **32.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **32 meses y 22.5 días**.-

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa del penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

*Carany L.F. R. 25*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 667  
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
 Cédula: 1136911432 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

**a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas*

*Covary L. P. R.*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 667  
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
 Cédula: 1136911432 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento Transitorio de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Los hechos materia de investigación ocurrieron el 16 de enero de 2020, aproximadamente a las 12:32 pm, en la Diagonal 46 Sur con Transversal 13 L de esta ciudad, cuando los acusados FRANKLIN ALEXANDER PARRA FRANCO Y DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, mediante intimidación con arma corto-punzante, despojaron a la señora EDNA ROCIO BETANCOURT FIERRO de su teléfono celular, una vez agotada la conducta emprenden la huida en la motocicleta de placas EFX-65F en la cual se desplazaban, la víctima clama voces de auxilio y da aviso de la comisión del hurto a una patrulla de la policía que se movilizaba por el BB.*

*Causa 11001-2023-00000-00000-00000*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 667

Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA

Cédula: 1136911432

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*sector, quienes emprenden la persecución logrando su captura, siendo reconocidos por la ofendida ser las personas que la despojaron de su equipo celular, señalando a ALONSO ZAMORA como aquel que descendió de la motocicleta, la amenazó y le sustrajo el celular y a PARRA GRANCO como aquel que conducía el rodante y la intimidaba con propinarle un "tiro", razón por la cual fueron dejados a disposición de la autoridad competente para su judicialización."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto a otro sujeto intimidó con arma corto-punzante, para despojarla de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra el patrimonio económico, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de sus congéneres; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

BB.

*Causa 7.1.1.25*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 667  
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
 Cédula: 1136911432 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, fue condenado a 40 meses y 22 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 24 meses y 7 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de febrero de 2021, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **32 meses y 22.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1369 del 30 de marzo de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-14-2022 del 31 de marzo de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.

BB.

*Causa 11001-60-00-015-2020-00272-00*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 667  
Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
Cédula: 1136911432 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial...."

Evidenciándose en el presente caso que, el penado ha realizado algunas actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección de residencia la ubicada en la Carrera 5 No. 110 - 40 Sur, Torre 1, Apartamento 202 de esta ciudad. -

#### a) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto indemnizo integralmente a la víctima.-

#### b) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>50</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>51</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>52</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función

*Carvajal - 11/1/20*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 667  
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
 Cédula: 1136911432 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

*Covif 1.1.17.5*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 667  
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
 Cédula: 1136911432 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[29]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[30]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[31]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[32]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para este funcionario judicial la conducta desplegada por DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Y en relación a ALONSO ZAMORA, concurre las circunstancias de menor punibilidad de haber indemnizado los daños y perjuicios a la víctima ...".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que ALONSO ZAMORA, es reincidente en conductas delictivas. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, la cual fue acumulada a las presentes diligencias. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que ALONSO ZAMORA, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene

*Carney-1.1.25*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2020-00272-00 / Interno 23415 / Auto Interlocutorio: 667  
 Condenado: DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA  
 Cédula: 1136911432 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

en la fase de alta seguridad en su proceso de resocialización (que es totalmente cerrado), lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que ALONSO ZAMORA, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que ALONSO ZAMORA, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad y cual fue acumulada a las presentes diligencias.-

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de este juzgador, el sentenciado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, en proporción de treinta y dos punto cinco (32.5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: OFICIAR** al director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado DIDIER AUGUSTO ALONSO ZAMORA.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No  
 22 JUN 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario

*Carvajal*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ

RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN  
 FECHA: 29-05-23  
 NOMBRE: *Didier Zamora*  
 CÉDULA: 1136911432  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO O CIUDADANO

RECIBIDA  
 D.A.C.  
 Página 10

BB.

*Carvajal*

RE: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 666 y 667 DEL 17-05-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 9:39

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; william perez <william15perez@hotmail.com>

Asunto: (NI-23415-14) NOTIFICACION AI 666 y 667 DEL 17-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 666 y 667 del diecisiete (17) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANKI ALEXANDER - PARRA FRANCO y DIDIER AUGUSTO - ALONSO ZAMORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



671

Radicación. Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto Interlocutorio. 669  
 Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO  
 Cédula: 102298385 LEY 906  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 25 de mayo de 2015, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO**, como coautor penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA, EN CONCURSO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, a la pena principal de **78 meses de prisión, multa de 13.900 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO**, dentro del radicado 2011-11162, con la aquí ejecutada quedando la pena en **115 meses y 24 días de prisión, multa de 13.900 S.M.L.M.V.**-

3.- El 09 de octubre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO**, dentro del radicado 2013-13784, con la aquí ejecutada quedando la pena en **124 meses y 6 días de prisión, multa de 13.900.33 S.M.L.M.V.**-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 19 al 20 de diciembre de 2011<sup>1</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de septiembre de 2014, para un descuento físico de **104 meses y 4 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **86.75 días** mediante auto del 6 de octubre de 2015.
- b). **98 días** mediante auto del 20 de marzo de 2018.
- c). **47 días** mediante auto del 17 de abril de 2020
- d). **26 días** mediante auto del 24 de julio de 2020
- e). **141.5 días** mediante auto del 20 de enero de 2022
- f). **110 días** mediante auto del 26 de octubre de 2022
- g). **80.5 días** mediante auto del 23 de marzo de 2023

Para un descuento total de **123 meses y 23.75 días.**-

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario

<sup>1</sup> Por cuenta del proceso acumulado 2011-11162  
 BB.

Defensa

671



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto Interlocutorio. 669

Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO

Cédula: 1022988385 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDEDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18829969	01/03/2023 al 31/03/2023	152	9.5
18851997	01/04/2023 al 30/04/2023	144	9
<b>Total</b>		<b>296</b>	<b>18.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 296 horas de trabajo /8 / 2 = 18.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 296 horas en los períodos antes descritos, tiempo

BB.



Radicación. Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto Interlocutorio. 669

Condenado: JAVIER DARIO HERNANDEZ ALONSO

Cédula: 1022988385 LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **18.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

### LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), acto liberatorio que se cumplirá **FORMA INMEDIATA**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa de **13.900.33 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>2</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

<sup>2</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2013-01947-00 / Interno 25642 / Auto Interlocutorio. 669  
 Condenado: JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO  
 Cédula: 1022988385 LEY 906  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO**, en proporción de **dieciocho punto cinco (18.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: CONCEDER la libertad inmediata e incondicional**, por pena cumplida al sentenciado **JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO**, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **JAVIER DARIO HERNÁNDEZ ALONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.130.865.546**, proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 25 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.-

**CUARTO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **JHON JAIRO DAZA SERRATO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

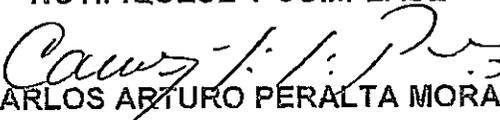
**QUINTO:** Se advierte que la pena de multa de **13.900.33 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>3</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

**SEXTO:** Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme este auto remítase al Juzgado Fallador, para su archivo.-

**OCTAVO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  <p style="text-align: center;"><b>22 JUN 2023</b></p> La anterior proviencencia  El Secretario _____
---



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 23642

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** A **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 669

**FECHA DE ACTUACION:** 18 Mayo 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 19-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Javier David Hernandez Alonso

**FIRMA PPL:** Javier David Hernandez Alonso

**CC:** 1022988385

**TD:** 86546

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUEFMS

RE: (NI-25642-14) NOTIFICACION AI 669 DEL 18-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Por favor adjuntar la providencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; edumelabogado@gmail.com <edumelabogado@gmail.com>; Eduardo Melo Chavarro <emelo@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-25642-14) NOTIFICACION AI 669 DEL 18-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 669 del dieciocho (18) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JAVIER DARIO - HERNANDEZ ALONSO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-81-01-853-2019-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 617  
 Condenado: JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA LEY 906  
 Cédula: 1071188327  
 Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser  
 Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en tomo al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA**, conforme la documentación allegada, el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de agosto de 2019 a la pena principal de **106 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2. Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **55 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **91.5 días** mediante auto del 08 de septiembre de 2020
- b). **6.5 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- c). **184.5 días** mediante auto del 18 de marzo de 2022

En redenciones de pena a descontado 9 meses 12.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **65 meses y 2.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Página 1  
Cor... ..



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 617  
 Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA  
 Cédula: 1071168327 LEY 906  
 Delito: EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado de cómputos No. 18455418, toda vez que en los certificados de conducta allegados por el penal se evidencia que en el periodo establecido desde el 12 de diciembre de 2021 al 11 de **marzo de 2022** la calificación fue **mala**. Por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Modelo, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

*Carney f. l. j. s. s.*

*01-01-2022*

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18455418	12/03/2022 al 31/03/2022	96	6
18550087	01/04/2022 al 30/06/2022	480	30
18656082	01/07/2022 al 30/09/2022	504	31.5
18773160	01/10/2022 al 31/12/2022	488	30.5
<b>Total</b>		<b>1568</b>	<b>98 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1568 horas de trabajo / 8 / 2 = 98 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1568 horas en los periodos antes descritos, tiempo



Radicación: Único 11001-81-01-653-2018-00290-00 / Interno 27498 / Auto Interlocutorio: 617  
 Condenado: JEFERSON ARMANDO PEREZ SANTA  
 Cédula: 1071168327 LEY 906  
 Cód. EXTORSIÓN, TENTATIVA DE EXTORSIÓN  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en el certificado de conducta, expedido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **98 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **68 meses y 10.5 días.**-

**Otras Determinaciones**

Toda vez que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-1178 de fecha 4 de febrero de 2022, fue allegado por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá el certificado de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el 12 y el 31 de diciembre de 2021 en el grado de ejemplar y posteriormente, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-5923 se allega certificado de conducta donde se verifica que el periodo comprendido entre el **12 de diciembre de 2021** al 11 de marzo de 2022 la conducta del penado fue calificada como **mala**, se dispone requerir al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para que proceda a realizar la correspondiente aclaración frente a la calificación de la conducta correspondiente al periodo del 12 al 31 de diciembre de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que con base en la documentación aportada mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-1178 de fecha 4 de febrero de 2022 le fue reconocida la totalidad de las horas reportadas en el certificado No. 18362772 mediante auto interlocutorio No. 0217 de fecha 18 de marzo de 2022, por lo tanto, una vez allegada la correspondiente aclaración se procederá a realizar el correspondiente ajuste.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JEFERSON ARMANDO PÉREZ SANTA**, en proporción de **noventa y ocho (98) días**, por las actividades de trabajo relacionadas en la parte motiva de esta decisión.-

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento al acápite de "**Otras Determinaciones**".

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
 www.ramajudicial.gov.co

Página 3

*Carlos Arturo Peralta Mora*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 170523 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Jefferson Armando

CÉDULA: 1071168327

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 651  
 Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS  
 Cédula: 52473009 LEY 908  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

EXT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2017, a la pena principal de **96 meses y 25 días de prisión, multa de 8.593.75 S.M.L.M.V., al año 2015**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, este último en calidad de autora, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

*Carney - F. J. P. S.*

2.- Mediante sentencia del 01 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de la sentenciada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**.-

3.- El 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por la apoderada de la penada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **78 meses y 8 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 126 días mediante auto del 22 de octubre de 2019
- b). 29 días mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). 88.75 días mediante auto del 9 de octubre de 2020
- d). 46.5 días mediante auto del 20 de abril de 2021
- e). 72 días mediante auto del 8 de septiembre de 2021
- f). 21 días mediante auto del 02 de febrero de 2022
- g). 48.5 días mediante auto del 22 de agosto de 2022
- h). 50 días mediante auto del 28 de noviembre de 2022
- i). 11 días mediante auto del 07 de marzo del 2023
- j). 30 días mediante auto del 27 de marzo del 2023
- k). 29.5 días mediante auto del 03 de mayo de 2023

Para un descuento total **96 meses y 20.25 días**. -

Página 1



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 651  
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS  
Cédula: 52473008 LEY 908  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS** el día **21 de mayo de 2023** cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá el **21 de mayo de 2023**, siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa de **8.593.75 S.M.L.M.V.**, al año 2015., la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiera demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*  
*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."*

Causa 11011 PWS



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 28987 / Auto Interlocutorio: 651  
 Condenado: MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS  
 Cédula: 52473009 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER la libertad incondicional a partir del 21 de mayo de 2023**, por pena cumplida a la sentenciada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, siempre y cuando la penada no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta a la condenada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.473.009**, proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 21 de mayo de 2023.-

**TERCERO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO: Se advierte que la pena de multa de 8.593.75 S.M.L.M.V., al año 2015., la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>2</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.**

**QUINTO: Así mismo por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).**

**SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítase al Juzgado Fallador.-**

**SÉPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ

*Causa 1:1:1 P. 5*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 22 JUN 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario

BB

Calle 11 No. 4-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
 www.ramajudicial.gov.co

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Radicación de  
 17 05 2023  
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
 Nombre Maria Liliana Cardona Garcés  
 Firma [Firma]  
 Cédula 52.473009

El (a) Secretario (a)



RE: (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 651 DEL

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 651 DEL

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 651 del dieciseis (16) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA LILIANA - CARDONA GARCES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 668  
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS  
Cédula: 52473009 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2017, a la pena principal de **96 meses y 25 días de prisión, multa de 8.593.75 S.M.L.M.V., al año 2015**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR**, este último en calidad de autora, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 01 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de la sentenciada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**.-

3.- El 29 de mayo de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por la apoderada de la penada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **78 meses y 9 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **126 días** mediante auto del 22 de octubre de 2019
- b). **29 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). **88.75 días** mediante auto del 9 de octubre de 2020
- d). **46.5 días** mediante auto del 20 de abril de 2021
- e). **72 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2021
- f). **21 días** mediante auto del 02 de febrero de 2022
- g). **48.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- h). **50 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2022
- i). **11 días** mediante auto del 07 de marzo del 2023
- j). **30 días** mediante auto del 27 de marzo del 2023
- k). **29.5 días** mediante auto del 03 de mayo de 2023

Para un descuento total **96 meses y 21.25 días**. –



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29987 / Auto Interlocutorio: 668

Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCES

Cédula: 52473009 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

#### Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18862467	01/04/2023 al 30/04/2023	144	9
<b>Total</b>		<b>144</b>	<b>9 Días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 144 horas de trabajo / 8 / 2 = 9 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que MARIA LILIANA CARDONA GARCES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, se contabilizan satisfactoriamente en su favor 144 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica razón por la cual es merecedora del reconocimiento de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00 / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 668

Condenador: MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS

Cédula: 52473009 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

redención de pena de **9 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

### LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS** cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá de **FORMA INMEDIATA**, siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa de **8.593.75 S.M.L.M.V., al año 2015.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010. Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00087-00. / Interno 29967 / Auto Interlocutorio: 688  
Condenado: MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS  
Cédula: 52473009 LEY 806  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **MARIA LILIANA CARDONA GARCÉS**, en proporción de **nueve (9) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER la libertad incondicional e inmediata**, por pena cumplida a la sentenciada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, siempre y cuando la penada no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá. – El Buen Pastor, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

**TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta a la condenada **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.473.009**, proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.-

**CUARTO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **MARÍA LILIANA CARDONA GARCÉS**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO: Se advierte** que la pena de multa de **8.593.75 S.M.L.M.V., al año 2015.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>2</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

**SEXTO: Así mismo** por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítase al Juzgado Fallador.-

**OCTAVO: En contra** de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificar por Estado No. 22 JUN 2023  
La anterior provee

El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

8.05.2023  
Bogotá, D.C.  
CARLOS ARTURO BERALTA MORA  
JUEZ  
El Jefe de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá A. L. Cardona Garces  
52.473.009  
Recibo Copia.  
Cédula BB.  
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

RE: (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 668 DEL 17-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 11:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; solucioneslegales7@outlook.com <solucioneslegales7@outlook.com>; ivanacosta@abogadosbogota.com <ivanacosta@abogadosbogota.com>

Asunto: (NI-29967-14) NOTIFICACION AI 668 DEL 17-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 668 del diecisiete (17) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA LILIANA - CARDONA GARCES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio No. 585  
 Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA  
 Cédula: 1013624123 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA.-**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 21 de diciembre de 2015, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad; fue condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 4 al 5 de mayo de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de abril de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 20 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANÁLISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio No. 585

Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA

Cédula: 1013624123

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO COBOG PICOTA

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

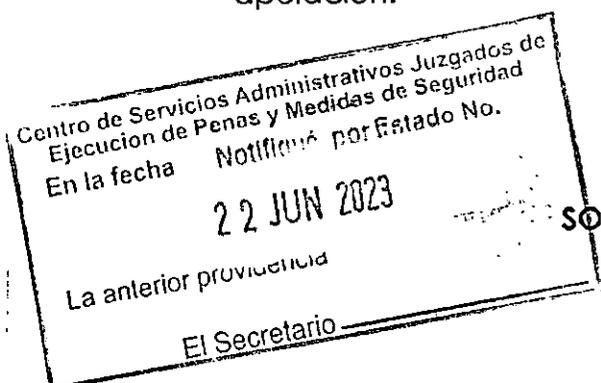
**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SÉGUNDO: INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 124 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P1**

FOTO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30340

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 589

FECHA DE ACTUACION: 10-Mayo-08

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 23-05-2008

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Emerson David Cordoba

FIRMA PPL:

CC: \_\_\_\_\_

TD: 705125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



USA NO NOTIFICACION

RE: (NI-30340-14) NOTIFICACION AI 585 DEL 10-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 11:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-30340-14) NOTIFICACION AI 585 DEL 10-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 585 del diez (10) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EMERSON DAVID - CARDOZO MACHUCA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 305387 Auto Interlocutorio No. 593 /  
 Condenado: WILLY JHON ANDRADE MONTOYA  
 Cédula: 24900156 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
 Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD, LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado WILLY JHON ANDRADE MONTOYA, conforme a la solicitud realizada en visita carcelaria de fecha 20 de abril de 2023.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

WILLY JHON ANDRADE MONTOYA, en sentencia proferida el 22 de Octubre de 2019, por JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de **169 MESES de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicionable la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el **13 de enero de 2019**, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **51 MESES Y 28 DÍAS**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **49 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- b). **29 días**, mediante auto del 03 de noviembre de 2020
- c). **62 días**, mediante auto del 30 de abril de 2021
- d). **46.5 días**, mediante auto del 04 de agosto de 2021
- e). **123.5 días**, mediante auto del 08 de septiembre de 2022
- f). **61.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023

En redenciones de pena a descontado 12 meses 11.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **65 meses y 0,5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio No. 593  
Condenado: WILLY JHON ANDRADE MONTOYA  
Cédula: 24900156 LEY 906/2004  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD, LA MODELO

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILLY JHON ANDRADE MONTOYA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

#### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado WILLY JHON ANDRADE MONTOYA.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de octubre de 2022 hasta la fecha.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **WILLY JHON ANDRADE MONTOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-00200-00 / Interno 30538 / Auto Interlocutorio No. 593  
 Condenado: WILLY JHON ANDRADE MONTOYA  
 Cédula: 24900156 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
 Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD, LA MODELO  
 redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de octubre de 2022 hasta la fecha.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ *Procedimiento 100523*

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS          JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>15/05/23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Willy John Andrade</u>	HURTO DAC PLAK
CÉDULA: <u>24900156</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
<b>22 JUN 2023</b>	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: (NI-30538-14) NOTIFICACION AI 593 DEL 10-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:37

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 11:29

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-30538-14) NOTIFICACION AI 593 DEL 10-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 593 del diez (10) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILLY JHON - ANDRADE MONTOYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-055-2009-01261-00 / Interno 31526 / Auto Interlocutorio: 660

Condenado: LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ

Cédula: 79435896

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017, por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado LUÍS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, a la pena principal de **158 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 22 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado LUÍS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ, la pena principal de **148 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUÍS GUILLERMO ARIZA LÓPEZ, se encuentra privado de la libertad desde el **29 de abril de 2018** a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **60 meses y 19 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **235 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020

b). **277 días** mediante auto del 07 de marzo de 2023

En redenciones de pena a descontado 17 meses 2 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **77 meses y 21 días**. -

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 11001-60-00-055-2009-01261-00 / Interno 31526 / Auto Interlocutorio: 660

Condenado: LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ

Cédula: 79435896

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

#### Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18750621	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30.5
<b>Total</b>		<b>366</b>	<b>30.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que  $366 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 30.5 \text{ días de redención por estudio.}$

Se tiene entonces que LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente a su favor 366 horas, en los periodos anteriormente descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-055-2009-01261-00 / Interno 31526 / Auto Interfacutorio: 660

Condenado: LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ

Cédula: 79435896

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **78 meses y 21.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a LUIS GUILLERMO ARIZA LOPEZ, en proporción de **treinta punto cinco (30.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO. -** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	22 JUN 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 31576

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.L.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 660

**FECHA DE ACTUACION:** 17 Mayo - 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26 - 05 - 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luis Guillermo Ortiz

**FIRMA PPL:** Luis G. Ortiz

**CC:** 97935896

**TD:** 97933

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-31526-14) NOTIFICACION AI 660 DEL 17-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lina buenos días.

Por favor compartirme la providencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 18:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-31526-14) NOTIFICACION AI 660 DEL 17-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 660 del diecisiete (17) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS GUILLEMO - ARIZA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00/ Interno 32930/ Auto Interlocutorio No. 648  
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ  
Cédula: 79103880  
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

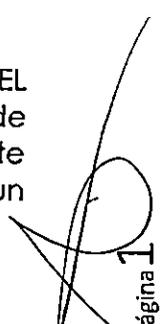
Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ**, conforme la petición allegada.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **131 meses y 8 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 25 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ.-
- 3.- Mediante auto del 21 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, dentro del radicado 2012-08960, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **181 meses y 20 días**.-
- 4.- El 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **48 meses de prisión**, así mismo, modificó el auto del 21 de junio de 2012, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado de la referencia, para dejar la sanción en **160 meses y 2 días**, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, para un descuento físico de **132 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido redenciones:

VGTR

  
Página 1



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00/ Interno 32930/ Auto interlocutorio No. 648  
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ  
Cédula: 79103880  
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (PICOTA)

- a). 130.25 días mediante auto del 28 de septiembre de 2018,
- b). 98.5 días, mediante auto del 14 de febrero de 2020
- c). 151 días, mediante auto del 13 de junio de 2022
- d). 127.5 días, mediante auto del 3 de marzo de 2023

En redenciones de pena a descontado 16 meses 27.25 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **149 meses y 0.25 días.**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00/ Interno 32930/ Auto Interlocutoria No. 648

Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ

Cédula: 79103880

Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

***"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).***

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00/ Interno 32930/ Auto Interlocutorio No. 648  
 Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ  
 Cédula: 79103880  
 Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena de prisión domiciliaria.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 22 JUN 2013  
 La anterior providencia  
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 04

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32930

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 640

FECHA DE ACTUACION: 16-03-23

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 26-03-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL ANGELO Castañeda Lopez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 779103880

TD: 77962

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



USA NOTIFICACION

RE: (NI-32930-14) NOTIFICACION AI 648 DEL 16-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 7:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
 Procurador Judicial I  
 Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 18:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

Asunto: (NI-32930-14) NOTIFICACION AI 648 DEL 16-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 648 del dieciséis (16) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-00-00-017-2012-11688-00 / Interno 33703 / Auto Interlocutorio: 544  
Condensado: ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ  
Cédula: 1013606217 LEY906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: [coorsecjcpbj@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorsecjcpbj@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., mayo once (11) de dos mil veintitres (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho, a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 3º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 12 de abril de 2013 a la pena principal de **63 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia calendada 23 de noviembre de 2017, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Mediante auto del 6 de febrero de 2019 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le redosificó la pena al condenado **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ**, dejándola en **36 meses de prisión**.

4.- Mediante auto del 6 de febrero de 2019 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió al condenado **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ**, la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 48 meses.

5.- El condenado **ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ**, suscribió la diligencia de compromiso el 11 de febrero 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine VGR



Radicación: Único 11001-00-00-017-2012-11688-00 / Interno 33703 / Auto Interlocutorio: 544  
Condensado: ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ  
Cédula: 1013606217 LEY906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contrario al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no pueda permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>2</sup>, presuppuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a

<sup>2</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que la afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. VGR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-11688-00 / Interno 33703 / Auto Interlocutorio: 544  
Condenado: ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ  
Cédula: 1013606217 LEY906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...".  
Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ, mediante auto del 6 de febrero de 2019 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 48 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 11 de febrero de 2019.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 48 meses del periodo de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. -

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ,

\* Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. VOTR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-11688-00 / Interno 33703 / Auto Interlocutorio: 544  
Condenado: ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ  
Cédula: 1013606217 LEY906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
SIN PRESO

identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.606.217, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias a la condenada ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ.-

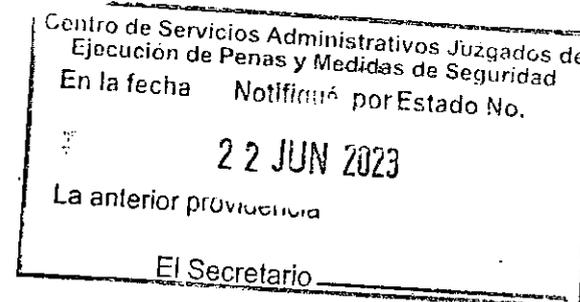
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre ANDRES JAVIER ROJAS BOHORQUEZ, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



RE: (NI-33703-14) NOTIFICACION AI 544 DEL 11-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 11:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; HUMBERTO CASTIBLANCO <alasdlibertad.ong@hotmail.com>; ar082836@gmail.com <ar082836@gmail.com>

Asunto: (NI-33703-14) NOTIFICACION AI 544 DEL 11-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 544 del once (11) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANDRES JAVIER - ROJAS BOHORQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1 2A

Radicación: Único 11001-80-00-028-2018-02898-00 / Interno 34976 / Auto Interlocutorio: 624  
Condenado: JOSE LEONARDO DIAZ JAIME  
Cédula: 1015423918 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coarcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coarcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emittir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de octubre de 2019, a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PORTE O MUNICIONES, negándosele la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

*Caruz - 1.1.1.2*

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de junio de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 17 días mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- b). 48.5 días mediante auto del 19 de marzo de 2021
- c). 128.5 días mediante auto del 31 de marzo de 2022

En redenciones de pena a descontado 6 meses 14 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **43 meses y 3 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME**, tiene derecho a la redención de pena?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02898-00 / Interno 34978 / Auto Interlocutorio: 624  
 Condenado: JOSE LEONARDO DIAZ JAIME  
 Cédula: 1015423918 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Causa 11001-60-00-028-2018-02898-00*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
 www.ramajudicial.gov.co

Página 2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 22 JUN 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario

RAMA JUDICIAL  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/05/23 HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: JORGE DIAZ  
 CÉDULA: 1.015.423.918

HUELLA DACTILAR

BRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RE: (NI-34976-14) NOTIFICACION AI 624 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 11:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-34976-14) NOTIFICACION AI 624 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 624 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE LEONARDO - DIAZ JAIME

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35606 / Auto Interfutorio: 819 ✓  
 Condenador: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ  
 Cédula: 1110509071 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 19 de marzo de 2021, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de octubre de 2020, para un descuento físico de **30 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a).- **83 días** mediante auto del 5 de septiembre de 2022
- b).- **30 días** mediante auto del 16 de marzo de 2023

En redenciones de pena a descontado 3 meses 23 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **34 meses y 18 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

*Causy - 1.1.1.25*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

Página 1

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04826-00 / Interno 35806 / Auto Interfocutoria: 619  
 Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ  
 Cédula: 1110509071 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por Trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18667813	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
18776593	01/10/2022 a 31/12/2023	488	30.5
<b>Total</b>		<b>992</b>	<b>62 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 992 horas de trabajo / 8 / 2 = 62 días de redención por trabajo.-

Se fiene entonces que DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **992 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **62 días por trabajo**, y así se señalará en la parte

VGTR

*Causa 11001-60-00-013-2020-04826-00*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2020-04626-00 / Interno 35806 / Auto Interlocutorio: 618  
Condenado: DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ  
Cédula: 1110509071 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá  
resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **36 meses y 20 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **DIEGO ALEJANDRO BERNAL ORTIZ**, en proporción de **sesenta y dos (62) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Causa 110509071*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha    Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;"><b>22 JUN 2023</b></p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
---

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá</p> <p><b>NOTIFICACIONES</b></p> <p>FECHA: <u>22 05 23</u>    HORA: _____</p> <p>NOMBRE: <u>Diego Alejandro</u></p> <p>CÉDULA: <u>1110509071</u></p> <p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____</p>	<p>RECIBIDO</p>
--	-----------------

RE: (NI-35606-14) NOTIFICACION AI 619 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 12:10

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-35606-14) NOTIFICACION AI 619 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 619 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIEGO ALEJANDRO - BERNAL ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-40-04-037-2015-00289-00 / Interno 37267 / Auto Interlocutorio No. 644  
Condenado: HECTOR OSORIO MORENO  
Cédula: 79302233  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [coorconsejocbt@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:coorconsejocbt@cendol.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta a HECTOR OSORIO MORENO.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que HECTOR OSORIO MORENO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal Municipal de Bogotá D.C., el 18 de Marzo de 2015 a la pena principal de 04 meses de prisión y multa en cuantía de 4.3 SMLMV por la fecha de los hechos, o la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CON DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL SNC DE CARÁCTER PERMANENTE Y DE TAL ALTERACIÓN SE DERIVA UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN, UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA AUDICIÓN POR FISTULA DE LCR, UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA FONACIÓN Y PERTURBACIÓN PSÍQUICA TRANSITORIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un periodo de prueba de dos (2) años. De igual manera fue condenado al pago de perjuicios en cuantía de dos (2) SMLMV como daño emergente y quince (15) SMLMV por perjuicios morales.

2.- El 15 de febrero de 2017 el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá confirmó la sentencia proferida en contra de HECTOR OSORIO MORENO.

3.- El penado HECTOR OSORIO MORENO, suscribió diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2019, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine VOTR

NI 37267  
EXT.



Radicación: Único 11001-40-04-037-2015-00289-00 / Interno 37267 / Auto Interlocutorio No. 644  
Condenado: HECTOR OSORIO MORENO  
Cédula: 79302233  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataos.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, o quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."<sup>2</sup>. Resultado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a HECTOR OSORIO MORENO, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia condenatoria del 18 de marzo de 2015, estableciéndose como periodo de prueba dos (2) años, suscribiendo diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2019.-

<sup>2</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

378



Radicación: Único 11001-40-04-037-2015-00289-00 / Interno 37267 / Auto Interlocutorio No. 644  
Condenado: HECTOR OSORIO MORENO  
Cédula: 79302233  
Deña: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los dos (2) años del período de prueba otorgado por el juzgado fallador al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo se tiene que el señor HECTOR OSORIO MORENO, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado HECTOR OSORIO MORENO durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaría que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

Respecto a la multa equivalente a 4.3 S.M.L.M.V., no corresponde su ejecución a este Despacho, por cuanto el Juzgado 37 Penal Municipal Único de Ley 600 de 2000 de Bogotá, remitió copia de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, para su ejecución.-

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Póliza Judicial No. NB100316553 de fecha 8 de noviembre de 2017, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., al condenado HECTOR OSORIO MORENO.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre HECTOR OSORIO MORENO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

**OTRAS DETERMINACIONES**

Allegada petición del penado HECTOR OSORIO MORENO de expedición de certificación de Paz y Salvo, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, una vez quede en firme la presente decisión expedir certificación de terminación del proceso, con destino al memorialista.

1 Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 15 de diciembre de 2010, Rad. 1100131040320050009807, al señalar que: "Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiera incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."  
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar trámite a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-40-04-037-2015-00289-00 / Interno 37267 / Auto Interlocutorio No. 644  
Condenado: HECTOR OSORIO MORENO  
Cédula: 79302233  
Deña: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a HECTOR OSORIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.233 de Bogotá D.C., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO:** Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.-

**CUARTO:** Se ORDENA la devolución de Póliza Judicial No. 11-41-101018330 de fecha 05 de agosto de 2013, emitida por Seguros del Estado S.A., al condenado HECTOR OSORIO MORENO.-

**QUINTO:** SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre HECTOR OSORIO MORENO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

**SEXTO:** Dese cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

**OCTAVO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ

RE: (NI-37267-14) NOTIFICACION AI 644 DEL 16-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 7:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 19:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; bernaljesus779@gmail.com <bernaljesus779@gmail.com>

Asunto: (NI-37267-14) NOTIFICACION AI 644 DEL 16-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 644 del dieciséis (16) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR - OSORIO MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

WPD. 2A  
U  
SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38409 / Auto Interlocutorio. 630  
Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ  
Cédula: 1077988237 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SEQUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELÓ DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido y la cual fue allegada vía correo electrónico el día de hoy. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 1 de marzo de 2021 a la pena principal de **129 meses y 2 días de prisión, multa de 1.066.60 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de arma de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DELITOS DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TORTURA**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ** se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de abril de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 12 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **69.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- b). **110 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2022
- c). **38 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023

Para un descuento total de **55 meses y 19.5 días.** -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ**, de conformidad con la petición allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:



Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio. 630  
 Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ  
 Cédula: 1077988237 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; **tortura**; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Intericcutorio. 630  
 Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ  
 Cédula: 1077968237 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que **NO** se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **55 meses y 19.5 días** de la pena y la pena impuesta fue de 129 meses y 2 días de prisión correspondiendo la mitad a 64 meses y 16 días, **no cumpliendo con este requisito.** -

Aunado a lo anterior, en el presente caso el sentenciado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, fue declarado responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DELITOS DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y **TORTURA**, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado HECTOR LAMPREA FORERO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 22 JUN 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: 12/05/23 HORA:  
 NOMBRE: VICTOR PRIETO  
 CÉDULA: CC1077968237  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
 HUELLA DACTILAR

*[Firma]* prieto victor CC1077968237



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 132897 Auto Interlocutorio: 598  
 Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ  
 Cédula: 80264654  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **LORENZO PEÑA MUÑOZ**, conforme a la solicitud realizada en visita carcelaria de fecha 20 de abril de 2023.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que LORENZO PEÑA MUÑOZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 31 de octubre de 2018, a la pena principal de **248 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LORENZO PEÑA MUÑOZ, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de junio de 2017<sup>1</sup>, para un descuento físico de **70 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **116.5 días** mediante auto del 12 de junio de 2019
- b). **30.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- c). **30 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **31.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019

En redenciones de pena a descontado 12 meses 11.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **77 meses y 11,5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PERMISO HASTA DE 72 HORAS**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado LORENZO PEÑA MUÑOZ de conformidad con la solicitud realizada por el penado?

<sup>1</sup> Conforme a lo indicado en ato de Sustanciación No. 2787 del 06 de septiembre de 2019 VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio: 598  
Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ  
Cédula: 80264854  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

## ANÁLISIS DEL CASO

### II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

*Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

*" (...)*

*5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

*"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.*

*La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".*

*"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio: 598  
Condenado: LORENZO PEÑA MUÑOZ  
Cédula: 80264654  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

#### Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." <sup>3</sup>

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**" para la aprobación o no del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, el despacho se abstiene de emitir concepto respecto de lo solicitado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

<sup>3</sup> Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Auto 11001-60-00-000-2017-02172-00 / Interno 13289 / Auto Interlocutorio: 698  
LORENZO PEÑA MUÑOZ  
0284654  
INCIDENTO PARA DELINQUIR  
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

No obstante, lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas afines a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario no envió propuesta pertinente, este Despacho se abstendrá de aprobar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada por el sentenciado LORENZO PEÑA MUÑOZ.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR** la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **LORENZO PEÑA MUÑOZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SOLICÍTESE** al establecimiento carcelario, la remisión de la propuesta del reconocimiento de beneficios administrativo de permiso de hasta 72 horas.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, para lo de su cargo.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 15/05/23 **LORENZO PEÑA MUÑOZ**

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CÉDULA: **80264654**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

RE: (NI-38405-14) NOTIFICACION AI 630 DEL 11-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 11:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-38405-14) NOTIFICACION AI 630 DEL 11-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 630 del once (11) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados

VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25875-51-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio. 630 /  
 Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ /  
 Cédula: 1077988237 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELÓ DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido y la cual fue allegada vía correo electrónico el día de hoy. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 1 de marzo de 2021 a la pena principal de **129 meses y 2 días de prisión, multa de 1.066.60 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de arma de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DELITOS DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TORTURA**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ** se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de abril de 2019, para un descuento físico de **48 meses y 12 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **69.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- b). **110 días** mediante auto del 12 de septiembre de 2022
- c). **38 días** mediante auto del 23 de febrero de 2023

Para un descuento total de **55 meses y 19.5 días.** -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ**, de conformidad con la petición allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:



Radicación: Único 25875-61-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Interlocutorio. 630  
Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ  
Cédula: 1077968237 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; **tortura**; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.



Radicación: Único 25875-81-00-000-2021-00001-00 / Interno 38405 / Auto Intericutorio. 630

Condenado: VICTOR ALFONSO PRIETO GONZALEZ

Cédula: 1077968237

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, TORTURA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que **NO** se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **55 meses y 19.5 días** de la pena y la pena impuesta fue de 129 meses y 2 días de prisión correspondiendo la mitad a 64 meses y 16 días, **no cumpliendo con este requisito.** -

Aunado a lo anterior, en el presente caso el sentenciado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, fue declarado responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DELITOS DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y TORTURA, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado HECTOR LAMPREA FORERO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado VICTOR ALFONSO PRIETO GONZÁLEZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>	
<b>NOTIFICACIONES</b>	
FECHA: 15/08/23	HORA:
NOMBRE: VICTOR	
CÉDULA: 1077968237	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	HUELLA DACTILAR

RE: (NI-38405-14) NOTIFICACION AI 630 DEL 11-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:36

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 11:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-38405-14) NOTIFICACION AI 630 DEL 11-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 630 del once (11) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados

VICTOR ALFONSO - PRIETO GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 661  
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ  
Cédula: 47440526 LEY 906  
Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANA LILIANA GUTIERREZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ANA LILIANA GUTIERREZ, fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, el 15 de enero de 2013 a la pena principal de **256 meses de prisión, multa de 1.333 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANA LILIANA GUTIERREZ, se encuentra privada de la libertad desde el 25 de febrero de 2012, para un descuento físico de **133 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **120 días** mediante auto del 03 de octubre de 2013
- b). **11 meses y 7.09 días** mediante auto de 15 de junio de 2017
- c). **3 meses** mediante auto del 25 de septiembre de 2017
- d). **2 meses y 23.5 días** mediante auto del 30 de abril de 2018
- e). **4 meses y 20.8 días** mediante auto del 28 de febrero de 2019
- f). **2 meses y 17.87 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2019
- g). **3 meses y 26 días** mediante auto del 06 de agosto de 2020
- h). **3 meses y 28.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021
- i). **2 meses y 0.5 días** mediante auto del 04 de agosto de 2021
- j). **53 días** mediante auto del 14 de julio de 2022
- k). **38.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- l). **73 días** mediante auto del 22 de febrero del 2023
- m). **37.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2023

En redenciones de pena a descontado 44 meses 26.26 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **179 meses y 19.26 días**. -



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 661

Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ

Cédula: 47440526

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ANA LILIANA GUTIERREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 18810015, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En enero de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. -



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 661  
 Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ  
 Cédula: 47440526 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En marzo de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **208 horas**; no obstante, el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. -

Así las cosas, se requerirá al Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en enero y marzo del 2023, relacionadas en el certificado No.18810015.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18810015	01/01/2023 a 31/03/2022	528	33
<b>Total</b>		<b>528</b>	<b>33 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 528 horas de trabajo / 8 / 2 = **33 días** de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 528 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **33 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ANA LILIANA GUTIERREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **180 meses y 22.26 días**.-

**OTRAS DETERMINACIONES**

**SOLICITAR NUEVAMENTE** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en el certificado Nos. 18576375 y 18740630.-



Radicación: Único 15759-60-00-722-2012-00024-00 / Interno 39808 / Auto Interlocutorio: 661  
Condenado: ANA LILIANA GUTIERREZ  
Cédula: 47440526 LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ANA LILIANA GUTIERREZ**, en proporción de **treinta y tres (33) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos**, relacionadas en el certificado No. 18810015.-

**TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones. -

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada. -

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 26-05-2023  
HORA: 11:00 AM  
NOMBRE: Dra. Ana Lilia Gutierrez  
CÉDULA: 47440526

Nombre del Funcionario que Notifica: *Dolores Copera*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **22 JUN 2023** Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

VGTR

RE: (NI-39808-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 17-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 7:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 19:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39808-14) NOTIFICACION AI 661 DEL 17-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 661 del diecisiete (17) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANA LILIANA - GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 655  
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO  
Cédula: 80191279 LEY 1828  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

J

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO** fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de junio de 2022, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, dentro del radicado 2019-05475, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **60 meses y 18 días**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, para un descuento físico de **40 meses un día**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes:

- ✓ a). **72.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- ✓ b). **62 días** mediante auto del 24 de junio de 2022
- ✓ c). **60 días** mediante auto del 31 de octubre de 2022

Para un descuento total de **46 meses y 15.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 655  
 Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO  
 Cédula: 80181279 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18661093	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
18775587	01/10/2022 a 31/12/2022	472	29.5
<b>Total</b>		<b>976</b>	<b>61 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 976 horas de trabajo / 8 / 2 = 61 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 976 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **61 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 16.5 días**.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 655  
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO  
Cédula: 80191278 LEY 1828  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas*



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 655  
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO  
Cédula: 80191279 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

*"Acaecieron el 17 de julio del año que avanza, hacia las 00:10 horas en las inmediaciones de la calle 72 con carrera 28 de la localidad de barrios unidos de esta ciudad. Cuando Diego Sánchez Sánchez, transitaba por el lugar y conversaba a través de su teléfono celular, fue abordado por LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, quien provisto de un arma corto punzante, ejerció violencia y lo despojo del celular marca HTC avaluado en \$500.000. Por voces de auxilio del afectado se logró la*



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 855

Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO

Cédula: 80191279

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*captura del aquí implicado metro más adelante por uniformados de la Policía Nacional, hallándosele consigo el dispositivo móvil y el arma cortopunzante."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado provisto de un arma cortopunzante ejerció violencia contra su víctima con el único fin de despojarlo de sus pertenencias, en este caso su teléfono celular. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra el patrimonio económico de su prójimo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

## b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 655  
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO  
Cédula: 80191279 LEY 1828  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, fue condenado a 60 meses y 18 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 36 meses y 10 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de enero de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **48 meses y 16.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 111 del 12 de enero de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 114-106-2022 del 21 de diciembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 655  
 Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO  
 Cédula: 80191279 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que: Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de media seguridad (semiabierto), pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado, en donde indica como dirección de residencia ubicada en la Calle 15 No. No. 01 – 01, El Rancho de Funza - Cundinamarca.-

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios. -

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[52]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 655  
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO  
Cédula: 80191279 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 655  
Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO  
Cédula: 80191279 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[29]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[30]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[31]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[32]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para este funcionario judicial la conducta desplegada por LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“De conformidad con el artículo 61 inciso 3° del C.P., atendiendo la gravedad de la conducta, el daño creado, la naturaleza de las causales que atenúan la responsabilidad, la intensidad del dolo en el despliegue de la conducta, acogiendo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en el presente asunto el Despacho se moverá dentro del primer cuarto, concretando la pena a imponer en cuarenta y ocho (48) meses...”.

Razón por la cual este funcionario no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrá en cuenta que TOVAR LOZANO, registra anotaciones por la misma conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otras sentencias condenatorias. Siendo una de ellas la proferida por el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, la cual fue acumulada a las presentes diligencias. -

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-08421-00 / Interno 39925 / Auto Interlocutorio: 655  
 Condenado: LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO  
 Cédula: 80191279 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto alicectivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

En este caso se observa, que TOVAR LOZANO, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y actualmente lo mantiene en la fase de media seguridad (semiabierto) en su proceso de resocialización, sin embargo, debe tenerse en cuenta que hasta el mes de diciembre de 2022, logró cambiar a esa fase, es decir que de acuerdo con el grupo interdisciplinario (que lo evalúa constantemente, dentro del centro de reclusión), el condenado aún no tiene los requisitos para estar en una fase abierta, que permita que el condenado éste todo el tiempo en libertad. lo que impide a este juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Adicionalmente, no se debe desconocer que TOVAR. LOZANO, ha cometido otras infracciones penales, lo que indica su personalidad. -

Por lo anterior, aún debe continuar en prisión intramural, realizando las diferentes actividades que le permitan estar en una fase abierta (mínima seguridad o confianza), con el fin de poder acceder a la libertad condicional. -

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de este juzgador, el sentenciado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, en proporción de **sesenta y uno (61) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 JUN 2023  
 La anterior providencia

Rama Judicial  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 NOTIFICACIONES  
 26-05-23  
 LUIS FERNANDO TOVAR LOZANO  
 80191279  
 NOMBRADO EN CARGO BB.

RE: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 655 DEL 17-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 7:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 19:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39925-14) NOTIFICACION AI 655 DEL 17-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 655 del diecisiete (17) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FERNANDO - TOVAR LOZANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00/ Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 620  
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ  
Cédula: 10290212  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 27 de diciembre de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 22 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 18 al 19 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de julio de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **19.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- b). **29 días** mediante auto del 19 de agosto de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- e). **60.5 días** mediante auto del 17 de noviembre de 2021
- f). **34.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2022
- g). **77.5 días** mediante auto del 02 de agosto de 2022
- h). **36.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023

En redenciones de pena a descontado 11 meses 18.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **58 meses y 3.5 días**.-

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 620  
 Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ  
 Cédula: 10290212  
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
 ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18660437	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38
18775213	01/10/2022 a 31/12/2022	600	37.5
<b>Total</b>		<b>1208</b>	<b>75.5 Días</b>

1208 horas de trabajo / 8 / 2 = 75.5 días

*Causa - P. 1.1. P. 5*



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 620  
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ

Cédula: 10290212  
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por tanto, el penado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1208 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en el certificado de conducta expedido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **75.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **60 meses y 19 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

*Consejo 1.1.2023*

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ, en proporción de **setenta y cinco punto cinco (75.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Consejo 1.1.2023*  
**CÁRLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: **19 JUN 2023** HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: **OSCAR BONILLA**  
CÉDULA: **10 290 212**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA \_\_\_\_\_  
F. E. S. DACTILAR

RE: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 620 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 12:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-40102-14) NOTIFICACION AI 620 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 620 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIEGO ALEJANDRO - BERNAL ORTIZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-40-00-017-2016-10535-00 / Interno 41708 / Auto Interlocutorio No. 645  
Condenado: FABIO ARTURO ROZO NIÑO  
Cédula: 11432041  
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: caorsejcpb1@consejorajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la EXTINCIÓN DE LA PENA impuesta a FABIO ARTURO ROZO NIÑO.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FABIO ARTURO ROZO NIÑO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de Marzo de 2018 a la pena principal de 4 meses y 15 días de prisión y multa de 5 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, previo pago de la caución prendaria en el equivalente a dos (2) smlmv.

2.- Mediante fallo de Incidente de Reparación Integral de fecha 11 de junio de 2019, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a FABIO ARTURO ROZO NIÑO y a la señora MARTHA CECILIA FLOREZ RIVERA al pago solidario de perjuicios en cuantía de 10 SMLMV como daños en la vida y 15 SMLMV como daños morales en favor de la señora Berilda Arias Junco. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 18 de junio de 2020.-

3.- El sentenciado FABIO ARTURO ROZO NIÑO suscribió la diligencia de compromiso el día 30 de diciembre de 2020.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

VGTR

Nº 41708



Radicación: Único 11001-40-00-017-2016-10535-00 / Interno 41708 / Auto Interlocutorio No. 645  
Condenado: FABIO ARTURO ROZO NIÑO  
Cédula: 11432041  
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"...Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resallado nuestro.

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado FABIO ARTURO ROZO NIÑO, el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de Incidente de Reparación Integral de fecha 11 de junio de 2019, lo condenó junto con la señora MARTHA CECILIA FLOREZ

VGTR

Mp



Radicación: Único 11001-60-00-017-2016-10535-00 / Interno 41708 / Auto Interdictorio No. 645  
Condenado: FABIO ARTURO ROZO NIÑO  
Cédula: 11432041  
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

RIVERA al pago solidario de perjuicios en cuantía de 10 SMLMV como daños en la vida y 15 SMLMV como daños morales en favor de la señora Bertilda Arias Junco.-

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que el sentenciado ROZO NIÑO, hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos.

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el período de prueba ya feneció, lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones adquiridas al momento de concedérsese la suspensión condicional de la pena, entre las cuales se encontraba cancelar el monto total de perjuicios, lo cual a la fecha no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para este funcionario que NEGAR la petición de extinción de la pena deprecada por el condenado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva de este auto se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados requerir de forma inmediata al condenado FABIO ARTURO ROZO NIÑO para que en el término de diez (10) días acredite el pago de dichos perjuicios, so pena de entrar a resolver acerca de la viabilidad de revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

De igual manera requiérase a la señora BERTILDA ARIAS JUNCO para que informe si el penado ha realizado el pago de los perjuicios a los que fue condenado.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

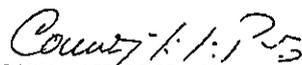
#### RESUELVE

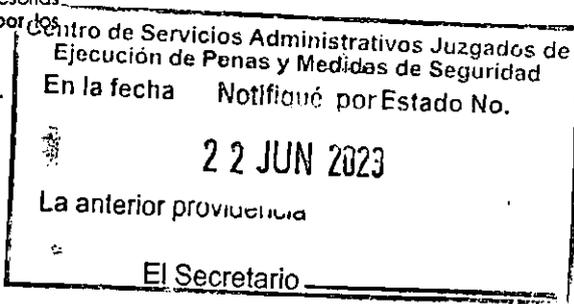
PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a FABIO ARTURO ROZO NIÑO, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ



RE: (NI-41708-14) NOTIFICACION AI 645 DEL 16-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 7:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 19:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ABOGADOS ESPECIALIZADOS AYB@GMAIL.COM <ABOGADOS ESPECIALIZADOS AYB@GMAIL.COM>; martha.1066@hotmail.com <martha.1066@hotmail.com>

Asunto: (NI-41708-14) NOTIFICACION AI 645 DEL 16-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 645 del dieciséis (16) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIO ARTURO - ROZO NIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interfocutario: 649  
 Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PÉREZ  
 Cédula: 80255228  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. – LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ**; conforme la petición allegada.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado estuvo privado de la libertad **2 días** del 09 al 10 de abril de 2016, posteriormente ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de mayo de 2019, hasta la fecha para un descuento físico de **48 meses y 11 Días**.

3.- En fase de ejecución se le han reconocido redención de pena de **128.5 días** mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2022, para un descuento total entre tiempo físico y redención de **52 meses y 19.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ**?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 649

Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ

Cédula: 80255228

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

***"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).***

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00697-00 / Interno 44014 / Auto Interlocutorio: 649

Condenado: LUIS ERNESTO ROJAS PEREZ

Cédula: 80255228

Delito: HURTO CAUFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. - LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: SOLICITASE** al Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG - Picota, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado LUÍS ERNESTO ROJAS PÉREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 44012

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 649

**FECHA DE ACTUACION:** 16-May-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luis Ernesto Rojas Perez

**FIRMA PPL:** Luis Rojas

**CC:** 80 255228

**TD:** 82330

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-44014-14) NOTIFICACION AI 649 DEL 16-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 6:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de junio de 2023 14:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; oscarmoreno68@hotmail.com <oscarmoreno68@hotmail.com>; omoreno@Defensoria.edu.co <omoreno@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-44014-14) NOTIFICACION AI 649 DEL 16-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 649 del dieciséis (16) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ERNESTO - ROJAS PEREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0631  
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA  
Cédula: 9385384 LEY 906  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), **ORDENO** modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión, multa de 1550 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **55 meses y 28 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **34 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- c). **38 días** mediante auto del 15 de enero de 2021
- d). **3.5 días** mediante auto del 08 de febrero de 2021
- e). **37.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). **39.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021
- h). **100 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- i). **49 días** mediante auto del 1 de febrero del 2023
- j). **38 días** mediante auto del 10 de abril de 2023
- k). **73 días** mediante auto del 8 de mayo de 2023

Para un descuento total de **70 meses y 29.5 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
REDENCIÓN DE PENA**

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-81-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 0631  
 Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA  
 Cédula: 9385384 LEY 906  
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA.  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, en proporción de **quince (15) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al condenado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, respecto de las actividades desarrolladas en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**TERCERO: NEGAR** al condenado **ARQUIMEDES HUESO VEGA** la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONOR MARINA PUJIN CAMACHO**

La Juez 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, suscribe el presente, en apoyo de la titular del Despacho Doctora **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**, quien se encuentra con permiso del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 22 JUN 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario

Rama Judicial  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-05-23 HORA:  
 NOMBRE: Arquimedes  
 CÉDULA: 9385384  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



BB.



RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 631, 665, 686 y 722 DEL 12-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
 Procurador Judicial I  
 Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 12:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 631, 665, 686 y 722 DEL 12-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 631, 665, 686 y 722 del doce (12), diecisiete (17), veintitrés (23) y veintiséis (26) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARQUIMEDES - HUESO VEGA y YUBER FEIDER - PEREZ-MONTERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



5B  
SIGCMA EXT

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 665  
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA  
Cédula: 9385384 LEY 906  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

U  
BL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, conforme a la petición allegada por el penado:-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que ARQUIMEDES HUESO VEGA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), ORDENO modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión, multa de 1550 S.M.L.M.V.**-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **56 meses y 3 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **34 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- c). **38 días** mediante auto del 15 de enero de 2021
- d). **3.5 días** mediante auto del 08 de febrero de 2021
- e). **37.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). **39.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021
- h). **100 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- i). **49 días** mediante auto del 1 de febrero del 2023
- j). **38 días** mediante auto del 10 de abril de 2023
- k). **73 días** mediante auto del 8 de mayo de 2023
- l). **15 días** mediante auto del 12 de mayo de 2023

Para un descuento total de **73 meses y 19.5 días.**-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ARQUIMEDES HUESO VEGA, el día **28 de mayo de 2023** cumple la pena a la cual fue condenada, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá el **28 de mayo de 2023**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

BB.



Radicación. Único 11001-51-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio. 665

Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA

Cédula: 9385384 LEY 908

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa de 2.100 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la libertad incondicional a partir del 28 de mayo de 2023, por pena cumplida al sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a la condenada **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.385.384**, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 28 de mayo de 2023.-

**TERCERO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO:** Se advierte que la pena de multa de 2.100 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>2</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

**QUINTO:** Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO: COMUNIQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítase al Juzgado Fallador.-

**SÉPTIMO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-05-23

NOMBRE: Arquimedes Hueso Vega

CÉDULA: 9385384

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Los Administrativos Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad Notificar por Estado No. 2 JUN 2023

La anterior providencia

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310-033200500008902, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.

<sup>2</sup> Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 631, 665, 686 y 722 DEL 12-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Peñal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 12:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 631, 665, 686 y 722 DEL 12-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 631, 665, 686 y 772 del doce (12), diecisiete (17), veintitrés (23) y veintiséis (26) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARQUIMEDES - HUESO VEGA y YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

EXT.

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 686  
Condenado: YUBER FEIDER PEREZ MONTERO  
Cédula: 1120500855 LEY 905  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCÉ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **YUBER FEIDER PEREZ MONTERO**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **YUBER FEIDER PÉREZ MONTERO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019 a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), **ORDENO** modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión, multa de 1.550 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **YUBER FEIDER PEREZ MONTERO**, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **56 meses y 9 días.**-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). 52 días mediante auto del 25 de septiembre de 2020
- b). 10.5 días mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- c). 42.5 días mediante auto del 15 de enero de 2021
- d). 62.5 días mediante auto del 19 de marzo de 2021
- e). 12.5 días mediante auto del 30 de junio de 2021
- f). 37 días mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). 36 días mediante auto del 28 de diciembre de 2021
- h). 111.5 días mediante auto del 14 de julio de 2022
- i). 74.5 días mediante auto del 15 de marzo de 2023

Para un descuento total de **70 meses y 28 días.**-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDEDUCCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **YUBER FEIDER PEREZ MONTERO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 686  
Condenado: YUBER FEIDER PEREZ MONTERO  
Cédula: 1120500855 LEY 905  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por enseñanza:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18774080	01/10/2022 a 31/12/2022	300	37.5 días
18806746	01/01/2023 a 31/03/2023	300	37.5 días
18864293	01/04/2023 a 17/05/2023	148	18.5 días
<b>Total</b>		<b>748</b>	<b>93.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 748 horas de enseñanza  $748 / 8 = 93.5$  días de redención de pena por enseñanza.-

Por tanto, el penado YUBER FEIDER PEREZ MONTERO, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 748 horas por enseñanza en los periodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena, tal como se puede verificar en el certificado de conducta expedido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 93.5 días por enseñanza, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado YUBER FEIDER PEREZ MONTERO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **DE FORMA INMEDIATA**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa de 1.550 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*  
"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio: 686

Condenado: YUBER FEIDER PEREZ MONTERO

Cédula: 1120500855 LEY 906

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA**, impuesta a **YUBER FEIDER PEREZ MONTERO**, en proporción de noventa y tres punto cinco (93.5) días, por las actividades de trabajo y enseñanza relacionadas en la parte motiva de esta decisión.-

**SEGUNDO: CONCEDER la libertad incondicional e inmediata**, por pena cumplida al sentenciado **YUBER FEIDER PEREZ MONTERO**, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

**TERCERO: DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **YUBER FEIDER PEREZ MONTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.120.500.855**, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.-

**CUARTO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **YUBER FEIDER PEREZ MONTERO**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**QUINTO: Se advierte** que la pena de multa de **1.550 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>2</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

**SEXTO: Así mismo** por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados. En firme el presente auto remítase al Juzgado Fallador.-

**OCTAVO: En contra** de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FECHA: **23-05-23**

NOMBRE: **YUBER FEIDER PEREZ MONTERO**

CÉDULA: **1120500855**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**

Sección de Penas y Medidas de Seguridad  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **22 JUN 2023** Notificó por Estado No.

La anterior provincialmente

El Secretario

para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

BB.

RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 631, 665, 686 y 722 DEL 12-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 12:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 631, 665, 686 y 722 DEL 12-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 631, 665, 686 y 772 del doce (12), diecisiete (17), veintitrés (23) y veintiséis (26) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARQUIMEDES - HUESO VEGA y YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

SB

EXT

Radicación: Único 11001-61-01-653-2018-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio. 722 /  
Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA  
Cédula: 9385384 LEY 906  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

U BL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que ARQUIMEDES HUESO VEGA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión, multa de 2.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal mediante fallo de fecha diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019), ORDENO modificar el ordinal segundo de la sentencia anteriormente mencionada en el sentido de imponer al penado **74 meses de prisión, multa de 1550 S.M.L.M.V.**-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARQUIMEDES HUESO VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **56 meses y 11 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **61.5 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020
- b). **34 días** mediante auto del 11 de diciembre de 2020
- c). **38 días** mediante auto del 15 de enero de 2021
- d). **3.5 días** mediante auto del 08 de febrero de 2021
- e). **37.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- f). **37.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). **39.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2021
- h). **100 días** mediante auto del 28 de junio de 2022
- i). **49 días** mediante auto del 1 de febrero del 2023
- j). **38 días** mediante auto del 10 de abril de 2023
- k). **73 días** mediante auto del 8 de mayo de 2023
- l). **15 días** mediante auto del 12 de mayo de 2023

Para un descuento total de **73 meses y 27.5 días.**-

- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado ARQUIMEDES HUESO VEGA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

BB.



Radicación: Único 11001-81-01-853-2018-00275-00 / Interno 45196 / Auto Inferentorío. 722  
 Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA  
 Cédula: 9385384 LEY 906  
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18867420	10/05/2023 a 31/05/2023	80	5
<b>Total</b>		<b>80</b>	<b>5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que  $80 \text{ horas de trabajo} / 8 / 2 = 5 \text{ días de redención por trabajo.}$

Se tiene entonces que ARQUIMEDES HUESO VEGA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 80 horas de trabajo, en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

#### LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ARQUIMEDES HUESO VEGA, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá **DE FORMA INMEDIATA E INCONDICIONAL**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa de **1550 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el BB.*



Radicación: Único 11001-61-01-653-2019-00275-00 / Interno 45195 / Auto Interlocutorio. 722  
 Condenado: ARQUIMEDES HUESO VEGA  
 Cédula: 9385384 LEY 906  
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Atendiendo lo aquí resuelto, se **DISPONE DEJAR SIN EFECTO** el auto del 17 de mayo de 2023, en lo concerniente a la **PENA CUMPLIDA**, por cuanto se hará efectiva de **forma inmediata e incondicional**, así como la Boleta de libertad No. 698.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, en proporción de cinco (5) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto del 17 de mayo de 2023, en lo concerniente a la **PENA CUMPLIDA**, por cuanto se hará efectiva de **forma inmediata e incondicional**, así como la Boleta de libertad No. 698.-

**TERCERO: CONCEDER la libertad incondicional e inmediata**, por pena cumplida al sentenciado **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial.

**CUARTO: DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta a la condenada **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.385.384**, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.-

**QUINTO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **ARQUIMEDES HUESO VEGA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEXTO:** Se advierte que la pena de multa de **1550 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>2</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

**SÉPTIMO:** Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**OCTAVO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remitase al Juzgado Fallador.-

**NOVENO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 22 JUN 2023  
 La anterior provisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
 NOTIFICACIONES  
 CARLOS ARTURO PERALTA MORA 26-05-23  
 JUEZ NOMBRE ARQUIMEDES HUESO VEGA  
 9385384

condenado hubiera incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.  
 El Secretario del proceso señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se disp pondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.



RE: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 631, 665, 686 y 722 DEL 12-05-23

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
 Procurador Judicial I  
 Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
 PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
 Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
 Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 12:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45195-14) NOTIFICACION AI 631, 665, 686 y 722 DEL 12-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 631, 665, 686 y 722 del doce (12), diecisiete (17), veintitrés (23) y veintiséis (26) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARQUIMEDES - HUESO VEGA y YUBER FEIDER - PEREZ MONTERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
 Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 653  
 Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO  
 Cédula: 93388997 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

GT

Bogotá, D.C.; dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 5 de junio de 2019, por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 18 al 20 de octubre de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 19 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **104.5 días** mediante auto del 14 de junio de 2022, para un descuento físico de **47 meses y 3.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

*Condy 1.1.1.2023*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de

BB.

*[Handwritten signature]*



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto interlocutorio: 653  
 Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO  
 Cédula: 93388997 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 17950115, 18031943, 18220834, 18114613 y 18285506, correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, como quiera que los mismos ya fueron estudiados y reconocidos mediante auto del 14 junio de 2022.-

Ahora bien, en el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18586164, correspondientes al estudio realizado en el mes de mayo de 2022, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

*Consejo 1.1.2022*

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18489237	01/03/2022 a 31/03/2022	132	11
18586164	01/06/2022 a 30/06/2022	54	4.5
18665150	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
18745214	01/10/2022 a 31/12/2022	186	15.5
<b>Total</b>		<b>750</b>	<b>62.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 750 horas de estudio / 6 / 2 = 62.5 días de redención por estudio.-

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 92.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 25507

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 653

**FECHA DE ACTUACION:** 16-11-2003

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23-05-2003

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 93388 987

**TD:** 59378

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: (NI-45507-14) NOTIFICACION AI 653 DEL 16-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 12:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45507-14) NOTIFICACION AI 653 DEL 16-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 653 del dieciséis (16) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON ALEXANDER - CIFUENTES NAVARRO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio No. 641

Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUAREZ

Cédula: 1023885891

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ**. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ**, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 13 de julio de 2018, a la pena principal de **192 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 04 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ**, estuvo privado de la libertad (**66 meses y 14 días**) del 16 de noviembre de 2011<sup>1</sup> al 30 de mayo de 2017<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 19 de agosto de 2018, para un descuento físico de **123 meses y 11 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena **199.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2021, para un descuento total **130 meses y 0.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado **LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ**, tiene derecho a la redención de pena?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados

<sup>1</sup> Fecha primera captura

<sup>2</sup> Fecha de libertad por vencimiento de términos



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-01141-00 / Interno 45827 / Auto Interlocutorio No. 641

Condenado: LUIS CARLOS SILVA SUAREZ

Cédula: 1023885891

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ**.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **LUÍS CARLOS SILVA SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45871

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 61

FECHA DE ACTUACION: 15-11-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 26-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): NAIS CARLOS SILVA

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 2023883891

TD: 263948

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-45827-14) NOTIFICACION AI 641 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45827-14) NOTIFICACION AI 641 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 641 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS CARLOS - SILVA SUAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-000-2019-03274-00 / Interno 47819 / Auto Interlocutorio: 618 /  
Condenado: ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO  
Cédula: 1032477327 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO**, conforme a la solicitud del penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 19 de abril de 2021, a la pena principal de **73 meses de prisión, multa 1356 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de diciembre de 2019, para un descuento físico de **41 meses y 14 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **52.08 días** mediante auto del 09 de marzo de 2022, para un descuento total de **43 meses y 6.08 días.-**

*Carney - F. J. P. S.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**I. REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días

Página 1



Radicación: Único 11001-80-00-000-2019-03274-00 / Interno 47819 / Auto Interlocutorio: 618  
 Condenado: ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO  
 Cédula: 1032477327 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18462407	10/02/2022 a 31/03/2022	280	17.5
18554605	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18659978	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
<b>Total</b>		<b>1264</b>	<b>79 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1264 horas de trabajo  $/ 8 / 2 = 79$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1152 horas en los períodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **79 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 25.08 días**.-

*Consejo Superior de la Judicatura*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03274-00 / Interno 47819 / Auto Interlocutorio: 618  
 Condenado: ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO  
 Cédula: 1032477327 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

## II. LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**"Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar

*Caray / i / i / P / i / s*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03274-00 / Interno 47819 / Auto Interlocutorio: 618  
Condenado: ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO  
Cédula: 1032477327 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

la conducta y comportamiento de ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO.-

No obstante lo anterior, requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO**, en proporción de **setenta y nueve (79) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: SOLICITASE** al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., La Modelo, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ROBINSON PAUL BARRAGAN PRIETO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847316  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS          JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>	
<b>NOTIFICACIONES</b>	
FECHA: <u>17/05/23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Robinson Barragan</u>	
CÉDULA: <u>1032477327</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR 	

Centro de Servicios Administrativos Juzg  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificación por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

*Causa - 11/11/2023*

RE: (NI-47819-14) NOTIFICACION AI 618 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 12:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-47819-14) NOTIFICACION AI 618 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 618 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBINSON PAUL - BARRAGAN PRIETO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto Interlocutorio No. 657  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, de acuerdo a la solicitud allegada por la defensa del penado.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D. C., el 11 de marzo de 2013 a la pena principal de **72 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2014 el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201203846 para fijar una pena acumulada de 85 meses y 15 días de prisión.
- 3.- Posteriormente, mediante auto del 08 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Homólogo de Tunja – Boyacá decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 110016000013201218816 y 110016000013201212286 fijando como pena acumulada **121 meses y 15 días de prisión**.
- 4.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, resolvió concederle al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba de **23 meses y 9 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019.
- 5.- En auto de la fecha, este despacho dispuso la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedida al condenado OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, en razón al incumplimiento de las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la libertad condicional, al cometer nuevo delito estando en periodo de prueba.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto Interlocutorio No. 657

Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA

Cédula: 1026268413

LEY 906

Dellito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

*"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

***"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."***

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por*

<sup>1</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-18816-00 / Interno 50184 / Auto Interlocutorio No. 657  
Condenado: OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
Cédula: 1026268413 LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

*parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, resolvió concederle al penado de la referencia la libertad condicional por un periodo de prueba de **23 meses y 9 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2019, por lo tanto, el periodo de prueba feneció el **26 de agosto de 2021**.

De otra parte, téngase en cuenta que mediante auto de la fecha, este Despacho dispuso revocar al condenado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, la libertad condicional concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **23 meses y 9 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria, en razón a que dentro del proceso 110016000019202002307, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento, lo condenó a la pena de 20 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, negando subrogados penales, por hechos ocurridos el **02 de abril de 2020**, fecha en la cual el sentenciado se encontraba en periodo de prueba.

En consecuencia, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, este Despacho no puede entrar a estudiar la liberación definitiva de la pena impuesta a **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, toda vez que le fue revocada la libertad condicional con base en los razonamientos anteriormente expuestos.

De acuerdo con lo previamente descrito, no queda otro camino para este funcionario que NEGAR la petición de liberación definitiva de la pena deprecada por la defensa del condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al sentenciado **OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA** y a su defensor.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
OSCAR GEOVANNY RICAURTE CUPASACHOA  
CARRERA 2 C NO. 31-18 BARRIO PERSEVERANCIA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 246

NUMERO INTERNO 50184  
REF: PROCESO: No. 110016000013201218816  
C.C: 1026268413

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 656 Y 657 DEL DIECISIETE (17) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) SE REVOCA LA LIBERTAD CONCEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA (II) NO SE DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA Y NI SE DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION; SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-50184-14) NOTIFICACION AI 656 y 657 DEL 17-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 9:18

Para: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocío Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 10:41

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>

Asunto: (NI-50184-14) NOTIFICACION AI 656 y 657 DEL 17-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 656 y 657 del diecisiete (17) mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR GEOVANNY - RICAURTE CUPASACHOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



52

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 662  
 Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO  
 Cédula: 15102517 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ÁRMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEAN CARLOS NAVA CAMACHO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **17.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- b). **60.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- c). **10 días** mediante auto del 27 de julio de 2022
- d). **113.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- e). **31.5 días** mediante auto del 6 de febrero de 2023

En redenciones de pena a descontado 7 meses 23 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **54 meses y 13 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 662  
 Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO  
 Cédula: 15102517 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18777033	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30.5
<b>Total</b>		<b>488</b>	<b>30.5 días</b>

*Cont. 1-1-25*

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 488 horas de trabajo / 8 / 2 = 30.5 días de redención de pena por trabajo.-



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 662  
Condenado: JEAN CARLOS NAVA CAMACHO  
Cédula: 15102517 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por tanto, el penado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 488 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **55 meses y 13.5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JEAN CARLOS NAVA CAMACHO, en proporción de **treinta punto cinco (30.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **22 JUN 2023** Notifiqué por Estado No. anterior providencia  
El Secretario

*Jean Carlos Nava Camacho*  
*15.102.517*  
*[Signature]*

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN  
FECHA: **29-05-23**  
NOMBRE: **JEAN CARLOS NAVA**  
CÉDULA: **15.102.517**  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: *[Signature]*

RE: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 662 Y 679 DEL 17/23-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 10:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 10:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 662 Y 679 DEL 17/23-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 662 Y 679 del diecisiete (17) Y veintitrés (23) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEAN CARLOS NAVA CAMACHO Y JOSE REINEL VAQUIRO TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 679  
Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES  
Cédula: 1016023850 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, por el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, a la pena principal de **120 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de junio de 2019, para un descuento físico de **46 meses y 26 días**.-

3.- En etapa de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a).- **152.5 días**, mediante auto del 27 de julio de 2022.
- b).- **59.5 días**, mediante auto del 6 de diciembre de 2022.

Así tenemos que en redenciones de pena a descontado 7 meses 2 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **53 meses y 28 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 678  
 Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES  
 Cédula: 1016023850 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

¿El sentenciado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

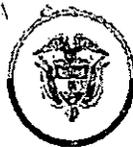
Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18666086	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
18775727	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30.5
<b>Total</b>		<b>744</b>	<b>62 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 744 horas de estudio / 6 / 2 = 62 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **744 horas de estudio** en el periodo antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-07718-00 / Interno 52337 / Auto Interlocutorio: 679

Condenado: JOSE REINEL VAQUIRO TORRES

Cédula: 1016023850

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

datos consignados al respecto en la carfilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **62 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **56 meses.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

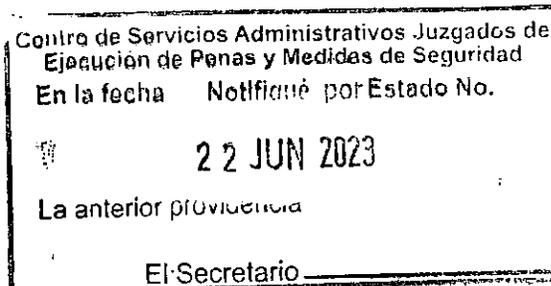
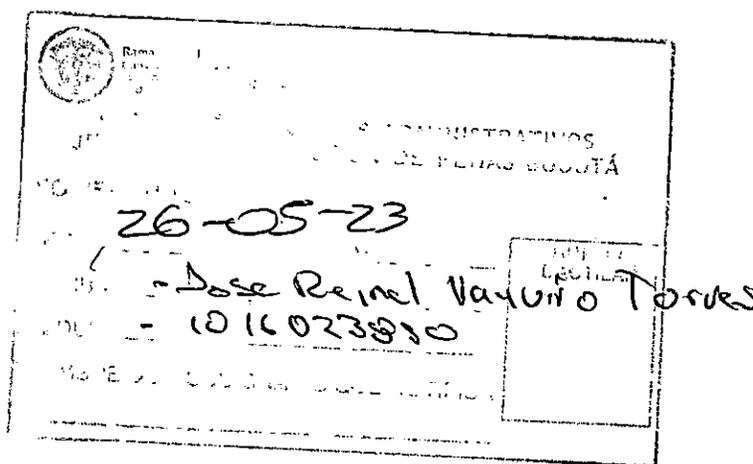
**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JOSÉ REINEL VAQUIRO TORRES**, en proporción de **sesenta y dos (62) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
**JUEZ**



RE: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 662 Y 679 DEL 17/23-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

^ Vie 16/06/2023 10:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 10:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-52337-14) NOTIFICACION AI 662 Y 679 DEL 17/23-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 662 Y 679 del diecisiete (17) Y veintitrés (23) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEAN CARLOS NAVA CAMACHO Y JOSE REINEL VAQUIRO TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EJECUTIVA

Radicación: Único 11001-60-00-050-2014-18054-00 / Interno 52741 / Auto Interlocutorio No. 643  
Condenado: JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ  
Cédula: 19348284  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de disponer  
**LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA** proferida contra **JOSE  
DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ.-**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 11 de Agosto de 2020 a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000,00), para garantizar las obligaciones del Artículo 65 del Código Penal y suscribir diligencia de compromiso.

2.- Recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho avocó su conocimiento mediante auto de fecha 28 de junio de 2022, posteriormente, mediante auto del 14 de octubre de 2022, se dispuso requerir al penado CUELLAR MUÑOZ, para que suscribiera diligencia de compromiso, advirtiéndole que de no comparecer, se dispondría surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual el Centro de Servicios Administrativos remitió sendas comunicaciones telegráficas exhortándolo en tal sentido, al igual que a su apoderado, surtiendo el mencionado trámite según constancia allegada, sin que el penado hubiere comparecido ante el requerimiento efectuado por la administración de justicia.-

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

**DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO**

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

VGTR



Radicación: Único 11001-60-00-050-2014-18054-00 / Interno 52741 / Auto Interlocutorio No. 643  
Condenado: JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ  
Cédula: 19348284  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:

(...)

*igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."*

El artículo 477 del C.P.P.

*Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado, y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1º del C. de P.P., éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P., a fin de que el sentenciado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal concedido, las cuales no fueron rendidas por el sentenciado.

Así planteadas las premisas observa este Despacho que el señor JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ, incumplió las siguientes obligaciones:

**DE LA NO PRESENTACIÓN AL JUZGADO A PRESTAR LA CAUCION IMPUESTA Y SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO:** En torno a este particular punto, vale la pena señalar que con posterioridad a la sentencia el señor JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ, no compareció como era su obligación, a suscribir el acta de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. Por lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de defensa, este juzgado libró comunicaciones telegráficas, pero hizo caso omiso al mismo, por lo tanto, era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciera, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a que se ordene la ejecución de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no queda otro camino que disponer la ejecución inmediata de la

VGTR

dw



Radicación: Único 11001-60-00-050-2014-18054-00 / Interno 52741 / Auto Interlocutorio No. 643  
Condenado: JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ  
Cédula: 19348284  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
SIN PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD

sentencia como quiera que el condenado JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ, no compareció a prestar la caución fijada y a suscribir el acta de compromiso, obligaciones impuestas en el fallo condenatorio.

En firme esta decisión librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DISPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA, proferida en contra de JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.348.284, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
CARLOS ARTURO PERALTA MORA  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notificué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ  
CALLE 26 SUR NO. 9-24  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 247

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52741  
REF: PROCESO: No. 110016000050201418054

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 643 DEL DIECISEIS (16) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) SE DISPONE LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpb@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

DOCTOR(A)  
JULIAN DAVID VELASQUEZ VALDERRAMA  
CALLE 8 NO. 5-80  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 248

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52741  
REF: PROCESO: No. 110016000050201418054  
CONDENADO: JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ  
19348284

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 643 DEL DIECISEIS (16) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) SE DISPONE LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpb@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ  
CALLE 47 SUR No. 7 A - 48 ESTE BARRIO NUEVA GLORIA - ZONA CUARTA SAN CRISTOBAL  
Bogotá - Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 249

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 52741  
REF: PROCESO: No. 110016000050201418054  
C.C: 19348284

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 643 DEL DIECISEIS (16) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (i) SE DISPONE LA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpb@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI.52741-14) NOTIFICACION AI 643 DEL 16-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 17:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 15:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI.52741-14) NOTIFICACION AI 643 DEL 16-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 643 del dieciséis (16) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE DEMETRIO - CUELLAR MUÑOZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2005-00022-00 / Interno 55751 / Auto telegrafado: 545  
Condenado: JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ  
Código: 4150205  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a estudiar acerca de la posible **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena impuesta a **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ** de acuerdo a la solicitud allegada.

**HECHOS PROCESALES**

- 1.- **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ**, fue condenado por el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 29 de agosto de 2006 a la pena principal de 207 meses de prisión, multa de 4.000 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante providencia de fecha 22 de enero de 2014 el Juzgado fallador corrigió la sentencia proferida en contra de **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ**, en el sentido de fijar la pena en **200 meses de prisión**.
- 3.- El 14 de noviembre de 2019 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió al penado **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ** la libertad condicional por un período de prueba de setenta y nueve (79) meses y diecisiete punto cincuenta (17.50) días.
- 4.- El penado **JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ** suscribió diligencia de compromiso el 18 de noviembre de 2019.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERACION Y EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine VGTR



Radicación: Único 11001-31-07-005-2005-00022-00 / Interno 55751 / Auto telegrafado: 545  
Condenado: JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ  
Código: 4150205  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librado ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y*



Radicación: Único 11001-31-07-009-2008-00023-00 / Interno 357151 / Auto Interlocutorio: 545  
Convenido: JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ  
Código: 4150205  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

de afentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>2</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmino a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...<sup>3</sup>. Resultado nuestro.*

Así las cosas, en el caso materia estudio se tiene que el penado JUAN NORBERTO LEURO GUTIERREZ, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de setenta y nueve (79) meses y diecisiete punto cincuenta (17.50) días mediante auto interlocutorio de 14 de noviembre de 2019, y que suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 18 de noviembre de 2019.

Por lo tanto, se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **5 de julio de 2026** y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones para poder decretar una posible liberación definitiva de la pena de la pena.

Por lo cual para el despacho es claro que FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual este despacho negará la solicitud de LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA impuesta al condenado de la referencia, y la devolución de la póliza.

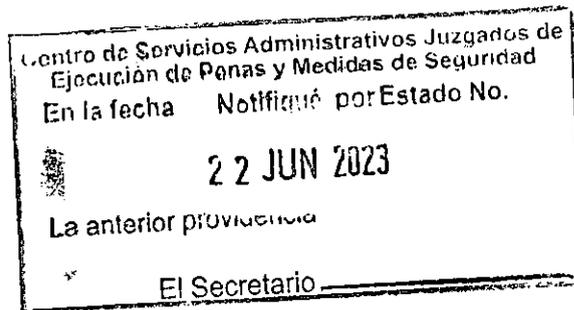
**RESUELVE**

**PRIMERO.** - **NEGAR** la LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado FRANCISCO JAVIER PEREZ SUAREZ de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ



<sup>2</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.  
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>3</sup> Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, VSTR

RE: (NI-55751-14) NOTIFICACION AI 545 DEL 28-04-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:47

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; uanleuro1963@gmail.com <uanleuro1963@gmail.com>;

Juanleuro1963@gmail.com <Juanleuro1963@gmail.com>

Asunto: (NI-55751-14) NOTIFICACION AI 545 DEL 28-04-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 545 del veintiocho (28) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN NORBERTO - LEURO GUTIERREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 607

Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO

Cédula: 1026277098

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.

Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual **AUTORIZACIÓN DE DESPLAZAMIENTO** para tratamiento odontológico, al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO**, conforme a la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de Marzo de 2023 a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES**, negándole el subrogado penal y la prisión domiciliaria..

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2022, para un descuento físico de **11 meses y 21 días.** -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En comunicación allegada a este Despacho por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se solicita la autorización de desplazamiento al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO**, privado de la libertad en ese centro de reclusión, para asistir a realizarse tratamiento de



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 607

Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA UZARAZO

Cédula: 1026277098

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.

Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

ENDODONCIA, en el Centro de Salud Candelaria, ubicado en la calle 12 D # 3 – 04 de esta ciudad, el día 18 de mayo de 2023 a la 9:40 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.*

*Parágrafo 1º. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*

*Parágrafo 2º. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.*

*Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.*

*En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."*

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el



Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 607

Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO

Cédula: 1026277098

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.

Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión intramural y que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de esta ciudad, en relación con la autorización de desplazamiento para cita odontológica, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las medidas de seguridad del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres e Bogotá.-

### Otras Determinaciones

De la revisión de la información aportada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se puede establecer que el penado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO aún figura como SINDICADO, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remitir copia de la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 al centro de reclusión para su correspondiente actualización.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL DESPLAZAMIENTO** del sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO, privado de la libertad en la Cárcel de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C., para asistir a realizarse tratamiento de ENDODONCIA, en el Centro de Salud Candelaria, ubicado en la calle 12 D



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 607

Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO

Cédula: 1026277098

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.

Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

# 3 - 04 de esta ciudad, el día 18 de mayo de 2023 a la 9:40 a.m., con las medidas de seguridad del caso y bajo exclusiva responsabilidad del Director del Centro de Reclusión, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.-

**SEGUNDO: INFÓRMESE** lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá adjuntando copia de la presente decisión.-

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al acápite de "Otras Determinaciones".

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 15/05/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Cristian Camilo Velando

CÉDULA: 1026277098

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



RE: (NI-58067-14) NOTIFICACION AI 607 Y 608 DEL 11-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808.

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 10:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58067-14) NOTIFICACION AI 607 Y 608 DEL 11-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 607 y 608 del once (11) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN CAMILO - VELANDIA LIZARAZO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Opaco



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 608

Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO

Cédula: 1026277098

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.

Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendaj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO**, conforme a la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 5 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de Marzo de 2023 a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES, negándole el subrogado penal y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de mayo de 2022, para un descuento físico de **11 meses y 21 días.** -

En la fecha el penado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO allega solicitud de concesión de la libertad condicional.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿El sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el VGTR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 608

Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO

Cédula: 1026277098

LEY 906/2004

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.

Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.casajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-02548-00 / Interno 58067 / Auto Interlocutorio No. 608  
 Condenado: CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO  
 Cédula: 1026277098 LEY 906/2004  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES.  
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO fue condenado a 24 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 14 meses y 12 días.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO, ha pagado a la fecha **11 meses y 21 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CRISTIAN CAMILO VELANDIA LIZARAZO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 22 JUN 2023  
 La anterior providencia  
 VETR  
 El Secretario

*[Firma]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA**  
 JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
 FECHA: 15-05-23 HORA:  
 NOMBRE: Cristian Camilo Velandia  
 CÉDULA: 1026277098  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: (571) 2847315  
 HUELLA DACTILAR

RE: (NI-58067-14) NOTIFICACION AI 607 Y 608 DEL 11-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:30

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 10:33

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58067-14) NOTIFICACION AI 607 Y 608 DEL 11-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 607 y 608 del once (11) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTIAN CAMILO - VELANDIA LIZARAZO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 659

Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER

Cédula: 1104705672

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

**Bogotá, D.C., mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, como autora penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **34 meses y 17 días**.-

3.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **6.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2022, para un descuento total de **34 meses y 23.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 659

Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER

Cédula: 1104705672

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18756285	01/10/2022 a 31/12/2022	294	24.5
<b>Total</b>		<b>294</b>	<b>24.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 294 horas de estudio / 6 / 2 = 24.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **294 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **24.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **35 meses y 18 días**.

De otra parte, se dispone requerir a la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., para que alleguen a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio y calificaciones de conducta para estudio de redención de pena, en especial de los periodos



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 659

Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER

Cédula: 1104705672

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
LEY 906 DE 2004

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

comprendidos entre mayo y septiembre de 2022 y de enero de 2023 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, en proporción de **veinticuatro punto cinco (24.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la Oficina Jurídica de Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., para que alleguen a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio y calificaciones de conducta para estudio de redención de pena, en especial de los periodos comprendidos entre mayo y septiembre de 2022 y de enero de 2023 a la fecha.

**INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, 05 de 05 de 2023

En la fecha notifico personalmente a Jessica Paola Hernandez Soler providencia a

Nombre CC 1104705 672

Firma Patio 6

Recibo Copio

Cédula 7.11

El(la) Secretario(a)



RE: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 17:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 15:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>

Asunto: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 del diecisiete (17), dieciocho (18) y treinta y uno (31) de mayo de 2023 y ocho (8) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER, EDUARD - CRIOLLO SOLANO, CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 682  
Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA  
Cédula: 1073679070 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de la sentenciada **JENNIFER OROZCO MENDOZA**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARÍA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JENNIFER OROZCO MENDOZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **34 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **10 días**, mediante auto del 26 de enero de 2023,
- b). **29.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2023

para un descuento total de **35 meses y 27.5 días**.-

6.- El 09 de mayo de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **4 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

**DE LA PETICIÓN**

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en punto al monto de la caución prendaria de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En atención a que la sentenciada infórma que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

*"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."*

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de \*( uno (1) )\* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales"*

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 682

Condenado: JENNIFER OROZCO MENDOZA

Cédula: 1073679070 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

*mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional:

*"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria."*

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación de la penada quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada la penada, necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos de la sentenciada JENNIFER OROZCO MENDOZA, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 613/23 del 09 de mayo de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concorra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librá la boleta de libertad con destino a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **JENNIFER OROZCO MENDOZA** en el auto No. 613/23 del 09 de mayo de 2023, para establecerlo en **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre de la sentenciada **JENNIFER OROZCO MENDOZA**, ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

Bogotá, D.C. **CUARTO:** ~~Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-~~

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Jennifer Orozco Mendoza Carlos Arturo Peralta Mora  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Recibo copia  
Cédula  
1073679070  
Secretaría



RE: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 16/06/2023 17:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 15:53

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>

Asunto: (NI-58668-14) NOTIFICACION AI 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 DEL 17, 18 Y 31-05-23 Y 08-06-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 659, 682, 783, 784, 785, 786 Y 850 del diecisiete (17), dieciocho (18) y treinta y uno (31) de mayo de 2023 y ocho (8) de junio de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER, EDUARD - CRIOLLO SOLANO, CATHERINE ASTRID - NIÑO SANCHEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 530  
Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA  
Cédula: 8758545 LEY 908  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO SANABRIA QUIROGA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que PEDRO SANABRIA QUIROGA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 30 de septiembre de 2009, a la pena principal de **270 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 3 de octubre de 2018, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO SANABRIA QUIROGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2008, para un descuento físico de **174 meses y 3 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **77.5 días** mediante auto del 19 de agosto de 2010
- b). **197 días** mediante auto del 25 de julio de 2012
- c). **3 días** mediante auto del 15 de marzo de 2013
- d). **9.5 días** mediante auto del 01 de noviembre de 2013
- e). **13.5 días** mediante auto del 05 de diciembre de 2013
- f). **121 días** mediante auto del 14 de mayo de 2015
- g). **60.5 días** mediante auto del 07 de octubre de 201
- h). **43.5 días** mediante auto del 22 de abril de 2016
- i). **152 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2017
- j). **61 días** mediante auto del 7 de marzo de 2018

Para un descuento total de **198 meses y 21.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 530  
 Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA  
 Cédula: 6758545 LEY 906  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 530

Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA

Cédula: 6758545

LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in Idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 530

Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA

Cédula: 6758545

LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

*“El iter criminis se retrotrae a lo denunciado por la ciudadana Andrea Johana Barreto Wilches, quien dejó en conocimiento de las autoridades las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el atentado contra su vida la mañana del 11 de julio de 2008, cuando hallándose en su casa de habitación ubicada en la carrera 1 A este No. 48 Z – 19 Sur, realizando labores propias de su desempeño como costurera, fue sorprendida por su compañero permanente Pedro Sanabria Quiroga, quien con un machete en mano lo empuña hacia su cabeza, brazos y varias partes de su cuero causándole lesiones de gravedad, las que aseguró hubiesen ocasionado su muerte, de no haber sido porque con sus gritos alertó a la vecindad y su agresor se vio avocado a huir...”*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado prevalecido de un machete le propina heridas a su víctima que de no ser por el auxilio prestado por la vecindad, le hubieren causado la muerte. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra la vida, quien prevalecido de un machete le propina heridas a su víctima, que pudo haberle ocasionado la muerte, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la vida de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 530  
Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA  
Cédula: 8758545 LEY 906  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA, fue condenado a 270 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 162 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de octubre de 2008, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **198 meses y 21.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5214 del 21 de diciembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de PEDRO SANABRIA QUIROGA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 150-023-2013 del 09 de octubre de 2013. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

#### "2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas,



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 530

Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA

Cédula: 6758545

LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

#### 2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.....".

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y en lugar de residencia ha sido buena y ejemplar. Si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 150-023-2013 del 09 de octubre de 2013, se observa que desde octubre de 2018, hace más de cuatro años se encuentra en prisión domiciliaria y no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 3 No. 49 – 12, Barrio Diana Turbay de esta ciudad. -

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que PEDRO SANABRIA QUIROGA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la



Radicación: Único 11001-60-00-016-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 530  
 Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA  
 Cédula: 6758545 LEY 906  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>[50]</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>[51]</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>[53]</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 530  
Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA  
Cédula: 6758545 LEY 906  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[79]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[80]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[81]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[82]</sup>."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por PEDRO SANABRIA QUIROGA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...En este caso específico nos moveremos dentro del primer mínimo de 200 a 285 meses, al verificar que solo acuden circunstancias de menor punibilidad, por cuanto no registra antecedentes penales como lo anunciara el ente acusador....".

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y en su lugar de residencia, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69856 / Auto Interlocutorio: 530  
Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA  
Cédula: 8758545 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Alta" según acta No. 150-023-2013 del 09 de octubre de 2013, posteriormente en 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria y no se ha reportado transgresión alguna que haya informado el centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, pues tuvo la oportunidad de estar en domiciliaria, cumpliendo los compromisos, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 71 meses y 8.5 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OTORGAR a PEDRO SANABRIA QUIROGA, la LIBERTAD CONDICIONAL,** de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 3 No. 49 – 12, Barrio Diana Turbay de esta ciudad, abonado telefónico 4452961 - 5672602 - 3133824942.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
22 JUN 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



Radicación: Único 11001-60-00-015-2008-02180-00 / Interno 69858 / Auto Interlocutorio: 530  
Condenado: PEDRO SANABRIA QUIROGA  
Cédula: 0758545 LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Alta" según acta No. 150-023-2013 del 09 de octubre de 2013, posteriormente en 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria y no se ha reportado transgresión alguna que haya informado el centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, pues tuvo la oportunidad de estar en domiciliaria, cumpliendo los compromisos, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado PEDRO SANABRIA QUIROGA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 71 meses y 8,5 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a PEDRO SANABRIA QUIROGA, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 3 No. 49 - 12, Barrio Diana Turbay de esta ciudad, abonado telefónico 4452961 - 5672602 - 3133824942.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

X 06 -05 -2023

X Pedro Sanabria Quiroga

X 6. 758. 545

X *[Signature]*

X Recibi copia BB



R. Uribe



- > MENU
- > JURIDICO
- > ESTADIA
- CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 240928  
 Id 113099547  
 Cons. Ingr. 3  
 Clase Documento Cédula Ciudadanía  
 Nro. Identificación 6758545  
 Nombres PEDRO  
 Primer Apellido SANABRIA  
 Segundo Apellido QUIROGA  
 Sexo Masculino

Planilla Ingreso 9968724  
 Establecimiento 24  
 Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA  
 Fecha Captura 24/10/2008  
 Fecha Ingreso 27/10/2018  
 Fecha Salida  
 Estado Ingreso Prisión Domiciliaria  
 Tipo Ingreso Resolución de traslado  
 Tipo Salida

Recaptura No  
 Fecha Nacimiento 24/06/1957  
 Lugar Nacimiento VELEZ-SANTI  
 Nombre Padre TOMAS SAN/  
 Nombre Madre ALICIA QUIR  
 Nro. Hijos 2  
 Fase Alta  
 Indentificado Plenamente? No

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

Primero Anterior Siguiete Ultimo

- Procesos del Interno
- Documentos
- Nacionalidad - Alias - Apodos
- Ubicación - Ultima Labor
- Domiciliares
- Beneficios Administrativos
- Tras

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 514143  
 Número Documento 3956  
 Fecha Domicilio 30/10/2018  
 Estado Activa  
 Tipo Domiciliaria Prisión Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad  
 Causal  
 Fecha Inicio 2/11/2018  
 Fecha Presentación  
 Fecha Terminación

Dirección KR 3 #49 12 SUR  
 Telefono N/R  
 Número Caso 295608  
 Proceso 2008-02180. (N I I;  
 Nombre de la autoridad JUZGADO 1 DE EJEK MEDIDAS DE SEGUR

Documentos

Número 3956  
 Clase Documento Concede Domiciliaria  
 Fecha Documento 18/10/2018

Fecha Recibido 18/10/2018  
 Fecha Asignación  
 Acudiente domiciliaria vigilancia

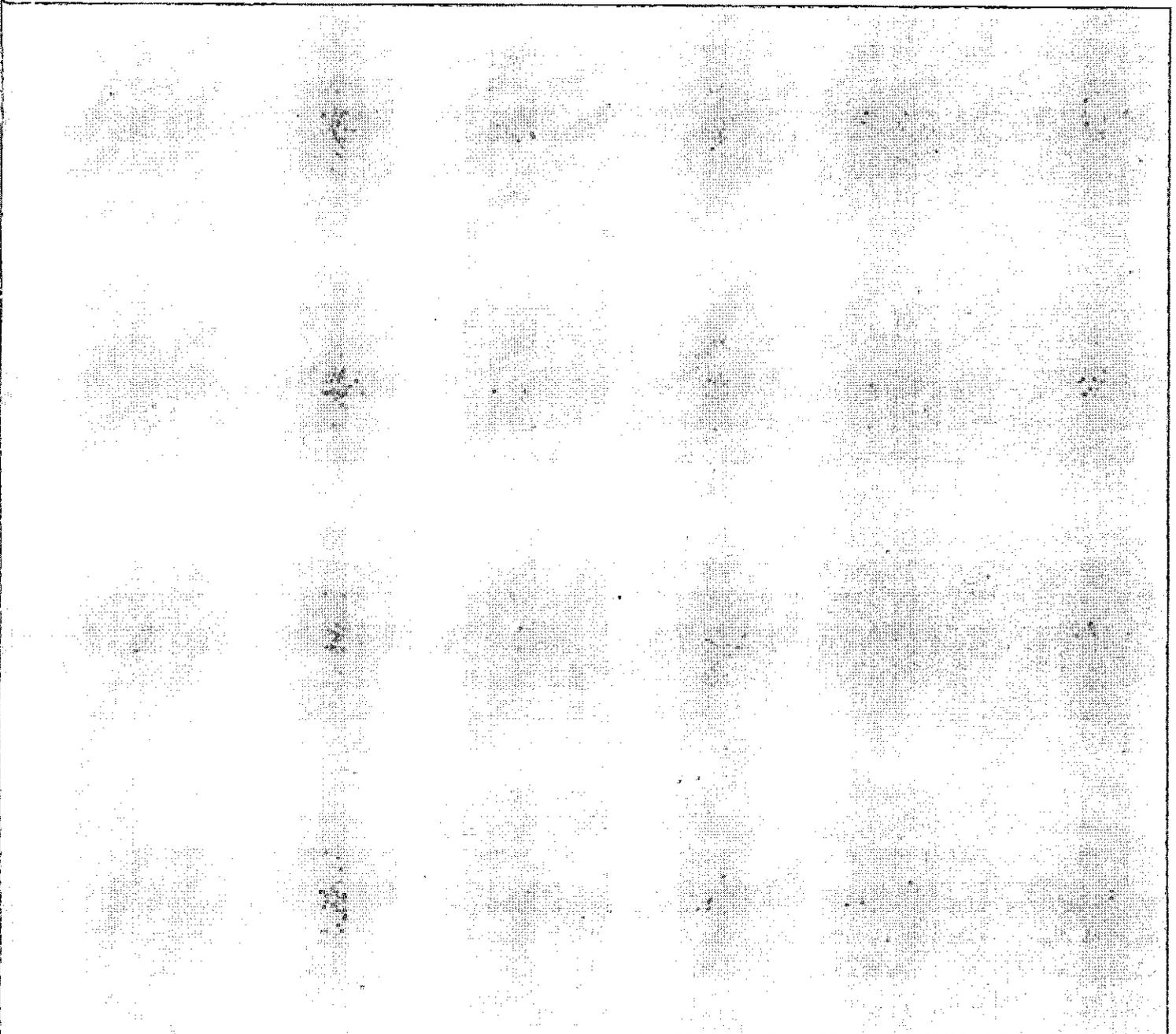
Dirección domiciliaria vigilancia KR 3 #49 12 SUR  
 Telefono domiciliaria vigilancia N/R  
 Ciudad Disfrute Domiciliaria BOGOTA DISTRIT

Primero Anterior Siguiete Ultimo

- > CET
- > IVIC 2.0
- > HELP DESK



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



RE: (NI-69856-14) NOTIFICACION AI 530 DEL 26-04-24

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 8:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 10:13

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ojevilla@hotmail.com <ojevilla@hotmail.com>

Asunto: (NI-69856-14) NOTIFICACION AI 530 DEL 26-04-24

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 530 del veintiséis (26) de abril de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO - SANABRIA QUIROGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-09055-00 / Interno 71012 / Auto Interlocutorio. 654  
 Condenado: SAMIR YESID CORTES  
 Cédula: 1014181582 LEY 808  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SAMIR YESID CORTES**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **SAMIR YESID CORTES** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 10 de julio de 2013, a la pena principal de **204 meses de prisión, multa de 800 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2013, la Sala Penal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **SAMIR YESID CORTES**.-

3.- El 5 de abril de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado **SAMIR YESID CORTES**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **SAMIR YESID CORTES**, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de octubre de 2011, para un descuento físico de **138 meses y 22 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 26 días mediante auto del 15 de mayo de 2014
- b). 67 días mediante auto del 30 de julio de 2015
- c). 80 días mediante auto del 4 de febrero de 2016
- d). 31.5 días mediante auto del 15 de abril de 2016
- e). 30.5 días mediante auto del 8 de julio de 2016
- f). 25 días mediante auto del 28 de septiembre de 2016
- g). 28.5 días mediante auto del 14 de diciembre de 2016
- h). 31.5 días mediante auto del 17 de marzo de 2017
- i). 55 días mediante auto del 17 de agosto 2017
- j). 29.5 días mediante auto del 1 de noviembre de 2017
- k). 30.2 días mediante auto del 4 de julio de 2018
- l). 58.5 días mediante auto del 10 de octubre de 2018
- ll). 27.5 días mediante auto del 9 de enero de 2019
- m). 59 días mediante auto del 16 de octubre de 2020

Para un descuento total de **158 meses y 1.7 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **SAMIR YESID CORTES**?

BB.



Radicación. Único 11001-60-00-023-2011-09055-00 / Interno 71012 / Auto Interlocutorio. 654  
Condenado: SAMIR YESID CORTES LEY 608  
Cédula: 1014181562  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

### ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

#### a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-09055-00 / Interno 71012 / Auto Interlocutorio. 654  
 Condenado: SAMIR YESID CORTES  
 Cédula: 1014181582 LEY 806  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indicó :

\*Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará. (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

Página 3



Radicación, Único 11001-50-00-023-2011-00055-00 / Interno 71012 / Auto Interlocutorio. 654  
Condenado: SAMIR YESID CORTES LEY 806  
Cédula: 1014181662  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
DOMICILIARIA

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

*"Tuvieron ocurrencia el pasado 26 de octubre de 2011, siendo aproximadamente las 14:30 horas, cuando JAIME DE JESUS FORERO CASTILLO, se encontraba en las afueras del Centro Comercial Mazarén, fue ahordado por lo aquí procesados ANDRES JAVIER MARTÍN BERNAL Y YESID SAMIR CORTES, quienes se identificaron como miembros de un grupo de limpieza social.*

*Cuando la víctima manifiesta que se quiere ir, ellos se lo impiden y le manifiestan que lo podían matar. Siguieron caminando por la calle 152 con carrera 54, cuando el sujeto de la chaqueta negra le muestra a la víctima un arma de fuego tipo pistola y le dice que es una Beretta, siguen caminando hasta llegar a una esquina y lo hacen meter en un callejón que desemboca en un parque, lo hacen sentar con ellos y reiteran la pertenencia a un grupo de limpieza social, le dicen a la víctima que ya lo tenían fichado y que después lo iban a matar, pero que fuera hacer nada, el de la chaqueta negra le dice que estaba perdiendo la paciencia con él, por esto excede a entregarle el celular, así mismo le dice que entregue la billetera., los sujetos empiezan a discutir para saber dónde coger en ese momento aparece una patrulla de la Policía Nacional, quien les solicita una requisita a los tres sujetos y el señor JAIME DE JESÚS FORERO CASTILLO, le manifiesta a los policiales que está siendo víctima de un asalto."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto el sentenciado desplegó acciones para retener por varias horas a su víctima, procediendo a intimidarla para despojarla de sus pertenencias.-

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atentar contra la libertad individual y patrimonio económico, quien desplegó acciones para retener por varias horas a su víctima, procediendo a intimidarla para despojarla de sus pertenencias, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la libertad y bienes de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

*"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28-sep. 2021, rad. 119257, determinó que:*

*«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"*

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-023-2011-09055-00 / Interno 71012 / Auto Interlocutorio: 654  
 Condenado: SAMIR YESID CORTES  
 Cédula: 1014181582 LEY 906  
 Delito: SEQUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

#### b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- \*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado SAMIR YESID CORTES, fue condenado a 204 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 122 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de octubre de 2011, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 158 meses y 1.7 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1301 del 13 de abril de 2023, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de SAMIR YESID CORTES, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 150-030-2016 del 06 de diciembre de 2016. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

#### \*3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-023-2011-09055-00 / Interno 71012 / Auto Interlocutorio. 654  
 Condenado: SAMIR YESID CORTES  
 Cédula: 1014181682 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que: Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.
2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...

Evidenciándose en el presente caso que el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y en lugar de residencia ha sido buena y ejemplar. Si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 150-030-2016 del 06 de diciembre de 2016, se observa que desde abril de 2019, hace más de cuatro años se encuentra en prisión domiciliaria y no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Calle 52 Sur No. 9 D – 98 Apartamento 603, Interior 3 Bosa Porvenir de esta ciudad. -

#### c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que SAMIR YESID CORTES, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 800 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cobro Coactivo. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

#### d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios<sup>520</sup>, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2011-09055-00 / Interno 71012 / Auto Interlocutorio, 654  
 Condenado: SAMIR YESID CORTES  
 Cédula: 1014181582 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política<sup>151</sup>.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996<sup>152</sup>, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana<sup>153</sup>.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-023-2011-09055-00 / Interno 71012 / Auto Interoficiorio, 654  
 Condenado: SAMIR YESID CORTES  
 Cédula: 1014181562 LEY 006  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente<sup>[22]</sup>.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la inserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad<sup>[23]</sup>. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico<sup>[24]</sup>. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión<sup>[25]</sup>.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por SAMIR YESID CORTES, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“...En ese orden de ideas, y como quiera que se procede por un concurso de delitos, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, se partirá para imponer la pena del delito más grave, en este caso el SECUESTRO, a los procesados, no les fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad... ..”

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y en su lugar de residencia, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de “Media” según acta No. 150-030-2016 del 06 de diciembre de 2016, posteriormente en abril de 2018 le fue concedida la prisión domiciliaria y no se ha reportado transgresión alguna que haya informado el centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, y reposando informe de visita positiva por parte del Asistente Social asignado a estos

88.



Radicación. Único 11001-60-00-023-2011-09055-00 / Interno 71012 / Auto Interlocutorio. 654  
 Condenado: SAMIR YESID CORTES  
 Cédula: 1014181582 LEY 906  
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

Juzgados, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, pues si bien aparece con una sentencia condenatoria, la misma data del año 2010 y la cual se encuentra extinguida. -

Por lo tanto, atendiendo el principio de progresividad de la pena, pues tuvo la oportunidad de estar en domiciliaria, cumpliendo los compromisos, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado SAMIR YESID CORTES, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado SAMIR YESID CORTES, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el periodo de prueba de 45 meses y 28.5 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OTORGAR a SAMIR YESID CORTES, la LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso**, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado** en su lugar de residencia ubicada en la Calle 52 Sur No. 9 D – 98 Apartamento 603, Interior 3 Bosa Porvenir de esta ciudad, abonado telefónico 3138259632.-

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notificó por Estado No.  
**22 JUN 2023**  
 La anterior providencia  
 BB.  
 El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
 Bogotá, Colombia  
 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 71012

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 654 FECHA ACTUACION: 17/5/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Samir yesid Cortes

CEDULA DE CIUDADANIA: 1'014.181.562

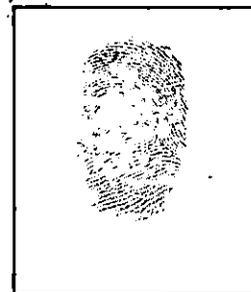
NUMERO DE TELEFONO: 312 402 60 49

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 05 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



RE: (NI-71012-14) NOTIFICACION AI 654 DEL 17-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días Dra Lina.

Por favor me compartes la providencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 10:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-71012-14) NOTIFICACION AI 654 DEL 17-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 654 del diecisiete (17) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SAMIR YESID - CORTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email [coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorconsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil quince (2015)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** en favor del sentenciado **NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA.-**

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 29 de agosto de 2008, por el Juzgado 18 Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **142 meses de prisión, multa de 5.937 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 29 de octubre de 2015, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en decisión de segunda instancia concedió la libertad condicional a NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA, estableciendo como periodo de prueba el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, el cual corresponde a cuarenta y seis (46) meses.
- 3.- El 5 de noviembre de 2015 el penado suscribió diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

*"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*

*extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avoca el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, lo cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-82398-00 / Interno 74515 / Auto Interlocutoria No. 585  
Condennado: NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA  
Cédula: 80220532

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

penas imprscriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en la decisión de segunda instancia proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 29 de octubre de 2015, en la cual se fijó un periodo de prueba el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, el cual corresponde a cuarenta y seis (46) meses, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2015; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, así como la verificación de privación de la libertad en el sistema SISIPPEC WEB del INPEC, donde no aparece anotación alguna frente a un proceso con hechos durante el periodo de prueba.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 5.937 S.M.L.M.V., no ha sido pagada y continúa vigente; se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

De igual manera se dispone la devolución de las pólizas judiciales de seguros prestada dentro de estas diligencias, al condenado NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA.

De otra parte, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

1 Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.  
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.  
2 Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en provido del 13 de diciembre de 2010. Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigidas las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 85 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."  
3 Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispuso compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-013-2007-82398-00 / Interno 74515 / Auto Interlocutoria No. 586  
Condennado: NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA  
Cédula: 80220532

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

De igual manera por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.220.532, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA.-

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. De igual manera por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**CUARTO: ACLÁRESE** al condenado NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA que la pena de multa de 5.937 S.M.L.M.V. no ha sido pagada y continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**QUINTO:** Se ORDENA la devolución de las pólizas judiciales de seguros al condenado NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 JUN 2023

La anterior providencia

El Secretario

VGTR

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Junio de 2023

SEÑOR(A)  
NESTOR ANDRES ARTEAGA BONILLA  
CALLE 49 C SUR # 1 B - 16 ESTE APTO. 100 B. PALERMO SUR - SECTOR BUENOS AIRES / LOC RAFAEL URIBE  
cerca a torre electrica  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 185

NUMERO INTERNO 74515  
REF: PROCESO: No. 110016000013200782398  
C.C: 80220532

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 586 DEL CINCO (5) DE MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETO LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, (II) DECLARAR LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA, (III) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 5.937 SMLMV CONTINUA VIGENTE, (IV) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

RE: (NI-74515-14) NOTIFICACION AI 586 DEL 05-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 12/06/2023 7:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**  
Procurador Judicial I  
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá  
[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629  
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808  
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de junio de 2023 12:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-74515-14) NOTIFICACION AI 586 DEL 05-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 586 del cinco (5) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NESTOR ANDRES - ARTEAGA BONILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04-019-2002-00101-00 / Interno 77633 / Auto Interlocutorio: 621  
Condenado: RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET  
Cédula: 76710791 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) para estudio de redención de pena y la petición de libertad condicional allegada por el penado.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El sentenciado RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET, fue condenado el 31 de enero de 2003 a la pena de **198 meses de prisión**, impuesta por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, además a la pena accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a 120 S.M.L.M.V., la pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 60 S.M.L.M.V., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de diciembre de 2009, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le otorga al penado de la referencia, la LIBERTAD CONDICIONAL.

3.- El 08 de enero de 2013, el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, resolvió REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al señor PINEDA PERNET, por incumplimiento de las obligaciones (pago de perjuicios), para que en su lugar termine de cumplir la pena que le hace falta, **en centro de reclusión**.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET, estuvo privado de la libertad (**97 meses y 25 días**) del 29 de octubre de 2001<sup>1</sup> al 24 de diciembre de 2009<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de enero de 2020, para un descuento físico de **137 meses y 27 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 16 días** mediante auto del 02 de septiembre de 2005
- b). **3 meses y 26 días** mediante auto del 21 de enero de 2008
- c). **1 mes y 0.5 días** mediante auto del 28 de mayo de 2008
- d). **4 meses y 5.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2009
- e). **6 meses y 14 días** mediante auto del 08 de julio de 2009
- f). **2 meses y 8.5 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2009

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la cual el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió la libertad condicional.  
VGTR



Radicación: Único 11001-31-04-019-2002-00101-00 / Interno 77633 / Auto Interlocutorio: 621

Condenado: RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET

Cédula: 78710791

LEY 906

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

g) 1 mes y 10.5 días mediante auto del 24 de diciembre de 2009

h). 42.5 días mediante auto del 22 de abril de 2021

En redenciones de pena a descontado 25 meses 3.5 días, sumado al tiempo físico nos arroja un total de **163 meses y 0.5 días-**

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I.- REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.-**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en los meses de enero a diciembre de 2018, (certificados Nos. 16930191, 17014735, 17088573, 17221830) y de enero a junio de 2019 (certificados Nos. 17356507 y 17453147), porque el sentenciado PINEDA PERNET, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 14 de enero de 2020.-



Radicación: Único 11001-31-04-019-2002-00101-00 / Interno 77633 / Auto Interlocutorio: 621  
 Condenado: RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET  
 Cédula: 78710791 LEY 806  
 Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18284138	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18385324	01/10/2021 a 30/11/2021	240	20
18467713	01/02/2022 a 31/03/2022	252	21
18584896	01/04/2022 a 31/05/2022	240	20
18667137	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31.5
18750317	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30.5
18817820	01/01/2023 a 28/02/2023	246	20.5
<b>Total</b>		<b>2100</b>	<b>175 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2100 horas de estudio / 6 / 2 = 175 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2100 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **175 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **168 meses y 25.5 días**.-

**II.- LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04) que disponía:

*"Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..."*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 prevé:

*Covington & Burling*



Radicación: Único 11001-31-04-019-2002-00101-00 / Interno 77633 / Auto Interlocutorio: 621

Condenado: RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET

Cédula: 78710791

LEY 906

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, **la resolución favorable del Consejo de Disciplina** y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y, por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado PINEDA PERNET.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 480 de la Ley 600 de 2000, así como los certificados de cómputos por trabajo, estudio que registre a la fecha el penado pendientes de redención, con los certificados de conducta.-

#### OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud y aporte de documentos para el reconocimiento de insolvencia económica deprecada por el sentenciado, se aclara que este Juzgado no es competente para resolver dicha situación, pues, dentro de las "funciones asignadas a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no se encuentra la de acreditar la insolvencia económica de los condenados. Cosa diferente es que en desarrollo de competencias legales y al verificar las condiciones en que deba cumplirse la pena, pueda llegar a otorgar plazos para el pago de las multas o perjuicios, previa evaluación de las condiciones socioeconómicas del retenido..."<sup>3</sup>.

No obstante, encuentra útil el Despacho la demostración de la capacidad económica del sentenciado **RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET**, aspecto que podrá ser tenido en cuenta para futuras decisiones, por tanto por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiese al Instituto Agustín Codazzi, a la Secretaría de Movilidad del Distrito, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Cámara de Comercio, para que informen si en dichas dependencias aparecen bienes muebles o inmuebles sujetos a registro a nombre del sentenciado. De la misma manera, se envíe comunicación a la Cifin para que informe si el penado aparece registrado en dicha dependencia como poseedor de productos bancarios, al consorcio que administra el FOSYGA para que informen si aparece como beneficiario del sistema subsidiado de seguridad social.

<sup>3</sup> Decisión dentro del radicado 11001070400620040011603, proferida por el Honorable Tribunal de Bogotá, el 23 de Febrero de 2012 - Magistrado Ponente Dagoberto Hernández Peña.-

*Causa 11001070400620040011603*



Radicación: Único 11001-31-04-019-2002-00101-00 / Interno 77633 / Auto Interlocutorio: 621

Condenado: RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET

Cédula: 78710791

LEY 908

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET**, en proporción de **ciento setenta y cinco (175) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta ciudad.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al condenado **RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET**, respecto de las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en los meses de enero a diciembre de 2018, (certificados Nos. 16930191, 17014735, 17088573, 17221830) y de enero a junio de 2019 (certificados Nos. 17356507 y 17453147), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**CUARTO: SOLICITASE** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado RUSVEL CARLOS PINEDA PERNET que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 480 de la Ley 600 de 2000, así como los certificados de cómputos por trabajo, estudio que registre a la fecha el penado pendientes de redención, con los certificados de conducta.-

**QUINTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SÉPTIMO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Arturo Peralta Mora*  
**CARLOS ARTURO PERALTA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 JUN 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 03

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 77633

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 02

**FECHA DE ACTUACION:** 15 Mayo 23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-05-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** RUSVEL PINEDA PERNET

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 78710791

**TD:** 90972

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

RE: (NI-77633-14) NOTIFICACION AI 621 DEL 15-05-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 10/06/2023 10:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 14:43

Para: José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-77633-14) NOTIFICACION AI 621 DEL 15-05-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 621 del quince (15) de mayo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUSVEL CARLOS - PINEDA PERNET

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.